

El uso de la lengua en los procedimientos administrativos

JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES*
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

*Nire aitaren etxea defendituko dut. (...)
Ni hilen naiz nire arima galduko da,
nire askazia galduko da, baina nire aitaren etxeak
iraunen du zutik*
Gabriel Aresti

RESUME: Esti artículo ufierta un perampliu panorama de lo que la llexislación prevé al rodiu del usu de les distintas llingües del Estáu español nes rrellaciones ente l'Alministración y los ciudadanos a nivel estatal, autonómicu y municipal. **Pallabres clave:** llexislación alministrativa, llingües del Estáu español.

Language use in administrative procedures

ABSTRACT: *This article offers a wide view of the legal regulations concerning the use of the different languages of the Spanish State in the relations between the citizens and the state, autonomous and municipal administration. Key words: administrative law, languages of the Spanish State.*

1. PRECEDENTES LEGISLATIVOS Y CONCORDANCIAS LEGALES DEL ART. 36 DE LA LEY 30/1992

La redacción del artículo 36 («lengua en los procedimientos») de la Ley estatal 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LRJPAC) procede de la reforma efectuada en la LRJPAC por la Ley 4/1999, de 13 de enero, siendo el tenor actual de este artículo el siguiente:

* Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

«1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción».

En cuanto a los precedentes legislativos de esta norma, no existían, por motivos obvios, precedentes de este artículo en la antigua LPA de 1958. Fuera de lo que es la regulación del procedimiento administrativo encontramos, en primer lugar y de manera destacada, el art. 3 CE, al que posteriormente nos referiremos, pues su desarrollo ha tenido lugar a través de los Estatutos de Autonomía y las leyes autonómicas.

Varias leyes estatales aluden a la cuestión del uso de la lengua al hablar de la selección del personal. Es preciso hacer referencia al art. 25.2.a) de la Ley del Proceso Autonómico, referente a la provisión de vacantes en Comunidades donde exista lengua cooficial. Un supuesto similar se contenía en el art. 19.1 de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública¹. Respecto al personal sanitario, el art. 84.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece también de manera genérica que «se tendrá en cuenta» el conocimiento de las lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas².

Pero quizá la referencia más directa, que sin duda, inspiró el art. 36 LRJPAC es el art. 231.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 en la redacción dada al mismo por la LO 16/1994, de 8 de noviembre³), según el cual:

¹ Este apartado ha sido derogado y sustituido por el Art. 56.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril (Estatuto Básico del Empleado Público).

² Vid. la sentencia del TSJ de las Illes Balears de 17 de diciembre de 2004 (Recurso 113/2004).

³ Con posterioridad, esta redacción de 1994, este artículo fue objeto de una sentencia interpretativa del TC (la STC 105/2000 de 13.4.00), que rechaza la pretendida inconstitucionalidad del hecho de que de dicho precepto se deduciría la obligación del juez

«Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se tratara de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión».

Por último, la propia LRJPAC recoge el derecho al uso de la lengua autonómica como un derecho reconocido de manera genérica al ciudadano en el art. 35.d) de la LRJPAC.

A nivel reglamentario, y como desarrollo directo de la LRJPAC hay que aludir al art. 10 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo (BOE nº 122, de 22.5.99)⁴ por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos, la devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro. Esta norma también contempla el tratamiento de las lenguas autonómicas en aquellos escritos que, dirigiéndose a órganos de la Administración Pública con sede en Comunidades Autónomas con lengua cooficial, se presenten en otros órganos en virtud del principio de unidad de registro del art. 38.4 LRJPAC., según el cual:

«Artículo 10. Solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos en lenguas cooficiales.

1. Las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a órganos radicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial podrán estar redactados en dicha lengua o en castellano; debiendo en ambos casos ser admitida su presentación en cualquier oficina de registro de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos. Cuando la oficina de registro en que se presenten esté situada fuera del ámbito territorial de vigencia de la lengua cooficial, se expedirá en todo caso una copia de la solicitud, escrito o comunicación como recibo acreditativo de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de este Real Decreto.
2. Para la expedición de copias selladas o compulsadas de documentos redactados en lenguas cooficiales aportados o presentados junto con una solicitud, escrito o comunicación, las oficinas de registro situadas fuera del ámbito territorial de vigencia de la lengua cooficial realizarán siempre la copia con sus propios medios».

Esta regulación en materia de registros da lugar a cuatro supuestos:

1º) Que la Administración de destino radique en territorio con lengua cooficial. En este caso, el escrito podrá presentarse en castellano o en la lengua cooficial, aunque el órgano intermediario que actúa

destinado en una Comunidad Autónoma con lengua propia de conocer dicha lengua. Según el TC, no cabe deducir tal consecuencia, pues nada impide que los jueces puedan ordenar la traducción de un escrito «cuando ello sea necesario para cumplir la función jurisdiccional de proporcionar a todos tutela judicial efectiva». Interpretado así el precepto, no se opone a la CE, de la que debe tenerse en cuenta su art. 3.2.

⁴ Esta norma ha sido posteriormente modificada por el Real Decreto 209/2003, de 21 febrero, (BOE nº 51, de 28.2.03), por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

de receptor según lo dispuesto en el art. 38.4 LRJPAC tenga su sede en un territorio en el que dicha lengua no sea cooficial.

2º) Que el órgano destinatario tenga su sede en un territorio donde únicamente sea oficial la lengua castellana. En este caso, e independientemente de que el órgano que actúe como registro se encuentre en un territorio bilingüe, el escrito sólo podrá redactarse en castellano: Por ejemplo, un escrito dirigido a un Ministerio en Madrid presentado desde Barcelona.

3º) En el caso de tener ambos órganos, intermediario y destinatario, las mismas lenguas oficiales, no se plantea problema alguno la presentación del escrito utilizando la lengua autonómica.

4º) Por último, la solicitud de copias cotejadas o compulsadas de documentos adjuntos a un escrito o solicitud y redactados en lengua cooficial ha de ser atendida por el órgano correspondiente en virtud del art. 35.a) de la LRJPAC, y ello con independencia de que éste tenga o no como oficial dicha lengua.

También resulta necesario aludir al Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre (BOE nº 230, de 25.9.99; rectificación de errores en BOE nº 260, de 30.10.99), por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado. Como desarrollo de este Real Decreto se dictó la Orden de 27.9.99 del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado.

Por último, y por debajo del nivel reglamentario hay que aludir a la Resolución 3 febrero 1993, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se define el sistema de identificación común del personal al servicio de la Administración General del Estado (BOE de 11.2.93).

2. LAS LENGUAS ESPAÑOLAS. LA SITUACIÓN LINGÜÍSTICA EN EL ESTADO ESPAÑOL

Resulta necesario empezar el comentario a este apartado aclarando algo absolutamente obvio: son lenguas españolas todas las que se hablan en el territorio del Estado español, tanto las que gozan de un estatus legal de oficialidad como las que no. Decimos esto porque es preciso recalcar que lenguas españolas son todas las que se hablan en el Estado español, algo que muchas veces se olvida por quienes únicamente son castellanohablantes y tienden al reduccionismo de no considerar como españolas al resto de lenguas del Estado español (la situación también ocurre a la inversa, por supuesto). Por ello pensamos que la Constitución habla con toda corrección de «castellano» y de «lenguas españolas»⁵. Con todo, estamos ante un problema que muchas veces escapa del ámbito de lo jurídico para entrar de lleno en el innecesario conflicto político⁶.

⁵ La Constitución consagra el término «castellano» para designar la lengua oficial en todo el territorio del Estado. Un argumento permanentemente esgrimido a favor de este criterio es que el resto de lenguas de la Nación son también «españolas», y que no debe privilegiarse con el nombre de español a una sola de ellas. El problema, que no es nuevo, empezó a plantearse en el siglo XVI. La Real Academia de la Lengua, que desde su fundación llamó «castellano» al idioma, cambió de parecer en 1923, y tanto su Gramática como su Diccionario se llaman «de la lengua española» (LÁZARO CARRETER 1987: 462). Hay autores contrarios a esta distinción entre castellano y lenguas españolas (GONZÁLEZ PÉREZ & GONZÁLEZ NAVARRO 1999: 984).

⁶ Como propuesta modesta, creo que sería positivo que algo tan elemental como el propio nombre del Estado («España») fi-

2.1. La cuestión lingüística en los primeros Estatutos de Autonomía (1979-1983)

La «cuestión lingüística» se comprende como reivindicación autonómica si se tiene en cuenta la situación inmediatamente anterior a la aprobación de la Constitución. La dictadura franquista supuso, como en tantos otros ámbitos, una represión brutal en aquello que pudiera significar expresión de un hecho diferencial, y muy especialmente en las lenguas que no fuesen el castellano, que quedaron reducidas a una mera «expresión folklórica» y relegadas al ámbito estrictamente familiar. Evidentemente la situación de las lenguas españolas no es la misma en todo el territorio del Estado. Por lo pronto la lengua castellana es hablada y es oficial en todo el territorio del Estado por disposición expresa del art. 3.1 de la Constitución. Del resto de lenguas españolas, la Constitución reconoció el hecho de estar ante un Estado plurilingüe, pero únicamente se limitó a decir que las mismas serían también oficiales (además del castellano) según sus respectivos Estatutos de Autonomía. Recogiendo la llamada constitucional, fueron un total de ocho Comunidades Autónomas (cifra nada despreciable; la mitad de las existentes) las que hicieron alguna referencia estatutaria a la existencia y reconocimiento de lenguas cooficiales, situación que podemos resumir en este cuadro:

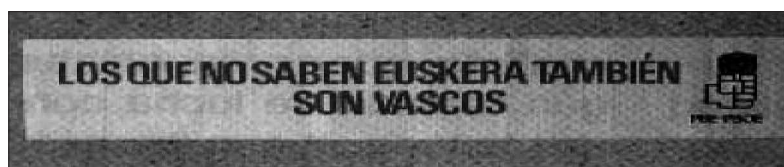
<i>Comunidad Autónoma</i>	<i>Referencia a la lengua en el Estatuto de Autonomía</i>	<i>Lengua propia además del castellano</i>	<i>Ley autonómica de desarrollo</i>
Cataluña	Art. 3 de la LO 4/1979 («Estatuto de Sau»)	Catalán y Aranés (Vall d'Aran)	Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.
País Vasco	Art. 6 de la LO 3/1979 («Estatuto de Guernica/Gernika 'ko Estatutoa») ⁷	Vascuence o Euskera ⁸	Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del uso del euskera.
Galicia	Art. 5 de la LO 1/1981	Gallego	Ley 3/1983, sobre normalización lingüística y Ley 5/1988 del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las Entidades Locales

gurase en los DNI de cada uno de los españoles escrito en todas las lenguas españolas y no solamente en la castellana, como ocurre con el DNI belga o el pasaporte suizo.

⁷ De hecho, parte de la campaña institucional del referéndum vasco de 1979 llevaba por lema un anunciador: «Voy a apoyar el euskera con una sola palabra: BAI».

⁸ El término «euskera» para designar a la lengua vasca no deja de ser una adaptación del original «euskara». La denominación correcta sería la de vascuence, que sin embargo, se encuentra en desuso, por considerar el término «euskera», más próximo al original, más *políticamente correcto*. Lo mismo sucede con Euskadi/ Euzkadi, término inventado por Sabino Arana y utilizado en lugar de País Vasco o Euskal Herria (GONZÁLEZ PÉREZ & GONZÁLEZ NAVARRO 1999: 980).

Asturias	Arts. 4 y 10.1.n de la LO 7/1981	Bable-asturiano y gallego-asturiano	Ley 1/1998 de Uso y Promoción del Bable/Asturiano
Aragón	Arts. 7 y 35.1.23ª de la Ley 8/1982 (ya derogada)	Aragonés y catalán	Sin desarrollo legislativo
Comunidad Valenciana	Art. 7 de la LO 5/1982 (ya derogada)	Valenciano	Ley 4/1983, de 23 de noviembre, sobre uso y enseñanza del valenciano.
Navarra	Art. 9 de la LO 13/1982, de Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.	Euskera	Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre
Islas Baleares	Arts. 3 y 10.1.20º, 14, D.A. 21ª y D.T. 5ª de la LO 2/1983	Catalán	Ley 3/1986, de 29 de abril



Ejemplos de tres campañas electorales autonómicas diferentes de tres partidos políticos de muy distinto signo. En todas ellas está presente el tema del uso de la lengua en Comunidades autónomas bilingües⁹.

⁹ Sobre este asunto, vid. ARCEO VACAS 1993.

Resulta también absolutamente necesario, aunque ello desborde lo que debe ser un trabajo jurídico, hacer algunas consideraciones lingüísticas que nos permitan entender mejor la situación en que se encuentran las diferentes lenguas que se hablan en el Estado; un Estado que es plurilingüe de la misma manera en que es plurinacional. Del mapa lingüístico¹⁰ de España se deduce que son castellanohablantes de modo bien exclusivo, bien muy mayoritariamente las Comunidades Autónomas de Cantabria, La Rioja, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, Murcia, Andalucía, Extremadura y Canarias¹¹. Se habla aragonés en la zona norte de la actual provincia de Huesca¹². Se habla asturiano (gallego-asturiano en la zona entre los ríos Navia y Eo), además de en Asturias, en lugares del norte de l'actual provincia de León y en el occidente de Zamora. Afirmado esto, hay que señalar igualmente que las isoglosas, o líneas que delimitan las diferentes zonas en las que se habla cada lengua, no coinciden tampoco de manera exacta con los límites de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el catalán se habla en todo el territorio de Cataluña excepto en la Vall d'Aran, donde la lengua tradicional es el aranés, protegido a su vez por una mención expresa en el Estatuto de Sau. El catalán se extiende fuera de los límites de Cataluña en toda la «zona de poniente», una franja de unos 30 km a lo largo de Aragón. A su vez, comparte cooficialidad en Baleares, donde su Estatuto de Autonomía, pese a las características propias del dialecto mallorquín, no duda en calificar a la lengua autonómica cooficial de «catalán»¹³. Fuera de nuestras fronteras, el catalán es hablado en el Departamento francés de los Pirineos Orientales (el antiguo Rosellón o Catalunya Nord), en la ciudad del Alguer (Cerdeña) y es idioma oficial en Andorra, cuya Constitución de 1993 lo reconoce como única lengua oficial¹⁴.

¹⁰ El primer mapa lingüístico de España del s. xx lo encontramos en la Enciclopedia Espasa en 1923 (vol. 21). A este seguirían otros, entre los que deben citarse los debidos a D. Ramón Menéndez Pidal.

¹¹ Andaluz, canario, extremeño y murciano son comúnmente considerados como 'dialectos' del castellano.

¹² En los valles de Ansó, Hecho, Lanuza, Biescas, Sobrarbe y Ribagorza, donde se alterna con el castellano. Ha desaparecido en el sur de Huesca, en Zaragoza, en Teruel y en Segorbe (LÁZARO CARRETER 1987: 456).

¹³ Esta línea entra en la Cataluña peninsular por tierras leridanas, y deja fuera el Valle de Arán, donde si bien el catalán es suficientemente conocido, domina con carácter de lengua vernácula el aranés. Penetra después por la provincia de Huesca, donde deja dentro del área lingüística catalana las tierras del Ribagorza, una porción de norte a sur que comprende poblaciones tan importantes como Roda, Benavari, Peralta de la Sal, Tamite de Litera y Fraga; asimismo se adentra en una parte de la provincia de Zaragoza, siendo las poblaciones más importantes de la misma Mequinenza y Maella, así como otras poblaciones de la provincia de Teruel (Valderrobles, Torre del Conde).

La raya divisoria se adentra después por el antiguo reino de Valencia, que atraviesa de arriba abajo, partiendo los dos dominios lingüísticos, catalán y castellano. Comprende las dos terceras partes de la provincia de Castellón. En la provincia de Valencia se estrecha bastante la zona catalana, que comprende todo el litoral y una parte interior –densísimamente poblada– donde la toponimia revela la catalanidad. La raya divisoria se separa del mar a medida que se acerca a la provincia de Alicante. Las oscilaciones de la frontera lingüística en la dirección levante-poniente son así marcadísimas. La curva llega hasta la población de Pinoso y penetra ligeramente en la provincia de Murcia. Después de dejar la mayor parte de la provincia de Alicante en el dominio catalán, la raya llega al mar, incluyendo como últimas poblaciones de habla catalana Crevillente, Elche, Santa Pola y Guardamar.

¹⁴ La situación del catalán en Andorra no deja de ser paradójica por cuanto aun siendo el único idioma oficial, es un idioma minoritario, debido a la fuerte inmigración producida, lo cual ha llevado al Parlamento andorrano a promulgar una normativa lingüística fuertemente restrictiva y proteccionista respecto al catalán. [RUAIX I VINYET, Josep: *El català en Fitxes/ 1. Temes introductoris. Fonètica i ortografia*. Autor-Editor; 3ª ed., septiembre de 1976; pág. 15, en nota].

Distinto ha sido el caso del valenciano. La declarada intención de evitar ser un satélite lingüístico (y no sólo lingüístico) de Cataluña, ha dado lugar a una encendida y estéril polémica política que niega lo evidente: la unidad de la lengua entre Cataluña y Valencia. El primer Estatuto de Autonomía valenciano habla por ello de «valenciano». Podemos afirmar que el término «valenciano» se utiliza para referirse a la variedad diatópica de catalán hablado en la Comunidad Valenciana. La cuestión no sería importante si no tuviera repercusiones jurídicas, como luego veremos. Es de destacar que la franja de valencianohablantes abarca toda la actual provincia de Castellón, pero retrocede en las provincias de Valencia y Alicante, donde únicamente se habla en las zonas costeras. Como curiosidad, la lengua catalana/valenciana se habla en la zona del Carche (Región de Murcia), sin que el Estatuto murciano haya hecho referencia alguna a este hecho.

El gallego es la tercera lengua española en número de hablantes, más de dos millones. Se trata de una lengua que junto con el portugués forman un conjunto idiomático, sin embargo, partiendo de una misma lengua, la pertenencia política a dos Estados distintos ha hecho evolucionar ambas de manera distinta desde el siglo xv. De hecho, hay un sector llamado lusista que califica el gallego de dialecto del portugués. Presenta una situación de diglosia enorme, pues a diferencia del portugués, convertido en el idioma nacional de Portugal e implantado en Brasil y con más de 100 millones de hablantes, el gallego quedó reducido a la situación de un idioma de una región integrada en un Estado que poseía su propia lengua nacional (el castellano), quedando como idioma hablado y no escrito hasta el siglo xix, lo cual lleva a distinguir cuatro zonas dialectales. Esta enorme fragmentación ha dado lugar a un gallego *estándar* muy cercano al castellano.

Por último, el euskera o vascuence es una lengua hablada por más de 600.000 personas. Su dominio lingüístico abarca, en Hegoalde, la parte central y oriental de Bizkaia, algunas zonas de Álava, la totalidad de Gipuzkoa y el norte de la Comunidad Foral de Navarra. En Iparralde (Francia) hablan euskera unas 90.000 personas del Departamento francés de Pirineos Atlánticos. Muy fragmentado dialectalmente, la Academia de la Lengua Vasca (Euskalzaintdia) fue fundada en 1918 para establecer un modelo único de lengua escrita, dando origen en 1968 al *euskera batua* (de *bat*, uno). El decidido apoyo del Gobierno Vasco/Eusko Jaularitzza ha permitido un progresivo proceso de *euskaldunización* de la sociedad vasca, que hace que en las nuevas generaciones existan muchos *euskaldunberriak*, capaces de utilizar ambas lenguas con normalidad.

La situación lingüística del Estado español es, pues, la siguiente: de las 17 Comunidades Autónomas existentes, siete tienen alguna lengua cooficial con el castellano. El uso de las lenguas cooficiales, por tanto, no debe ser visto como algo pintoresco, anecdótico o folklórico. Evidentemente, es preciso distinguir entre el uso en las diferentes Administraciones territoriales: estatal, autonómica y local. Obviamente, nos referiremos únicamente a Administraciones situadas en territorio donde exista más de una lengua oficial. En el resto, la lengua común será el castellano.

Veamos a continuación cómo se tradujo la realidad lingüística en los primeros Estatutos de Autonomía:

Lletres Asturianas 97 (2008): 109-150

2.1.1. País Vasco, el Estatuto de Guernica

En el País Vasco se aprobó el Estatuto de Autonomía por LO 3/1979, de 18 de diciembre (conocido como Estatuto de Guernica), que sigue vigente en la actualidad. El Estatuto contempla una detallada regulación de la cuestión lingüística en su artículo 6º:

- «1. *El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.*
2. *Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.*
3. *Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.*
4. *La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.*
5. *Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residen aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera».*

Este artículo fue objeto de desarrollo en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de normalización del uso del euskera. Al euskera se le declara «lengua propia» del País Vasco, mientras que lenguas oficiales son el euskera y el castellano. El euskera es, por tanto, oficial en todo el territorio, incluso en la parte de Álava que únicamente es castellanoparlante.

Existe un Capítulo dedicado al euskera en la enseñanza no universitaria. Lo cierto es que el desarrollo del mismo se ha llevado a cabo teniendo en cuenta el hecho de que no todo el territorio del País Vasco es vascófono, a través de tres modalidades de enseñanza¹⁵. Algunos preceptos de esta Ley fueron declarados inconstitucionales y nulos por la STC 82/1986, de 26 de junio.

En el ámbito concreto de la Administración de Justicia, el Gobierno Vasco promulgó el Decreto 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia¹⁶.

¹⁵ Modelo A: todo en castellano exceptuando la asignatura de euskera (20,7% del alumnado)

Modelo B (bilingüe): una parte de las asignaturas en euskera y la otra parte en castellano, (23,2% del alumnado)

Modelo D (Ikastola): todas las asignaturas en euskera excepto la de lengua castellana, (56,1% del alumnado)

Modelo X (residual): todas las asignaturas en castellano sin asignatura de euskera, para alumnos que residan temporalmente en el País Vasco, sólo hay unos mil ochocientos alumnos en todo Euskadi (datos del curso 2005/2006).

¹⁶ Algunos artículos de este Decreto fueron objeto de suspensión por Providencia de 11 de diciembre de 2001.

2.1.2. *Cataluña, el Estatut de Sau*

La cuestión de la lengua fue objeto de reivindicación constante durante todo el período de elaboración de la Constitución. Evidentemente, Cataluña encabezada la lista (no escrita) de nacionalidades históricas llamadas a asumir los más altos techos competenciales por disposición expresa de la D.T. 2ª CE. Y así fue: en el conocido como Estatuto de Sau (LO 4/1979, de 18 de diciembre, ya derogado), la lengua fue objeto de un único artículo (el tercero), que estableció la oficialidad del catalán en toda Cataluña. Por su parte, el art. 3.4 del Estatuto derogado, determinaba respecto al aranés que «El habla aranesa será objeto de especial respeto y protección». No se afirmaba la oficialidad del aranés, lo que se hizo más tarde, por la Ley del Parlament de Catalunya 16/1990, sobre régimen especial del Valle de Arán¹⁷.

Por su parte y respecto al catalán, lo dispuesto en el estatuto de 1979 fue objeto de desarrollo legislativo en dos sucesivas Leyes de Normalización Lingüística. La primera de ellas fue la Ley 3/1983, de 29 de abril, que fue recurrida ante el TC, confirmándose la práctica totalidad de la misma. A esta Ley sucedió la actualmente vigente Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política lingüística.

2.1.3. *Galicia, de la diglosia a la difícil normalización*

En el Estatuto de Autonomía de Galicia (LO 1/1981, de 6 de abril, aún vigente, y en lo sucesivo EAG), se dedica a la cuestión de la lengua el art. 5º. Se reconoce que el gallego es la lengua propia de Galicia; que los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos, y se impone a los poderes públicos el deber de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, potenciar la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y disponer de los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

Como desarrollo del EAG, y casi de manera simultánea que en Cataluña, se aprobó la Ley 3/1983, de 15 junio, sobre Normalización Lingüística. Asimismo sobre normativa en materia lingüística podemos citar también la Resolución, de 16 julio 1981 por la que se dictan Normas ortográficas a efectos de su empleo en las publicaciones oficiales de la Junta de Galicia, el Decreto 173/1982, de 17 noviembre, por el que se dictan Normas sobre uso y enseñanza de la lengua gallega. Como desarrollos de la Ley de normalización tenemos la Ley 5/1988, de 21 de junio, del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las Entidades Locales; el Decreto de 28 de junio de 2007, por el que se regula el uso y la promoción

¹⁷ Según la cual (art. 2):

«1. El aranés, variedad de la lengua occitana y propia de Arán, es oficial en el Valle de Arán. También lo son el catalán y el castellano, de acuerdo con el artículo 3 del estatuto de Autonomía de Cataluña.

2. De acuerdo con el artículo 3.4 del estatuto de Autonomía de Cataluña, el aranés deberá ser objeto de enseñanza y de especial respeto y protección, y deberá garantizarse su uso tanto en el sistema educativo como en la actividad de la Administración de la Generalitat y de los medios dependientes de la CCRTC en el territorio del Valle de Arán.

3. La Generalitat y las instituciones de Arán deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el conocimiento y el uso normal del aranés y para impulsar su normalización.

4. La Generalitat y las instituciones de Arán deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el conocimiento y el uso normal del aranés y para impulsar su normalización».

del gallego en el sistema educativo¹⁸. Por su parte, la composición y funciones de la Comisión de Toponimia se llevó a cabo por Decreto 174/1998, de 5 junio¹⁹.

2.1.4. Asturias, la infatigable lucha por la oficialidad

La lengua asturiana presenta una situación absolutamente paradójica. El Estatuto de Autonomía para Asturias de 1981, (LO 7/1981, de 30 de diciembre, vigente en la actualidad, y en lo sucesivo EAPA) reconoce en su art. 4º expresamente lo siguiente:

«1. El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso, las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje. 2. Una Ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable».

Previo en el tiempo al EAPA es la promulgación del Decreto 33/1980, de 15 de diciembre, por el que se creó la *Academia de la Llingua Asturiana*, que califica de «lengua autóctona» a la lengua asturiana²⁰. Con posterioridad, las actuaciones normativas fueron muy limitadas²¹.

En Asturias, como sucede también en Aragón, se da la paradoja de contar con una lengua propia que no es oficial. Asimismo, este artículo no puede ser más oscuro: no define lo que es «el bable», por más que le reconozca el derecho a ser protegido, promocionando su empleo, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, cuestiones que el EAPA delega en una Ley del Principado. Suponiendo que se emplee el término «bable» como sinónimo de asturiano o lengua asturiana, podemos concluir que el EAPA trata al asturiano o bable como una lengua que tiene variantes (dialectos) locales a los que también obliga a respetar. Tampoco se menciona la existencia del gallego-asturiano. Y finalmente, y lo que es peor, no declara la cooficialidad de ninguna lengua. Como consecuencia, la única lengua oficial del Principado de Asturias sigue siendo el castellano, situación en la que incluso ha terciado el TC con un alentador cambio en su doctrina²². El EAPA tampoco reconoce el derecho de todos los ciudadanos de la Co-

¹⁸ Que deroga el anterior Decreto 247/1995, de 14 septiembre.

¹⁹ Que derogó el primer Decreto dictado sobre este tema, el Decreto 43/1984, de 23 marzo.

²⁰ Con posterioridad, y por Decreto 9/1981, de 22 de diciembre, se aprobaron los Estatutos de la Academia de la Llingua asturiana, modificados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de abril de 1995. En todas estas normas se emplean los términos «bable», «lengua asturiana» y «llingua asturiana» como sinónimos. Asimismo se reconoce que el asturiano tiene «variedades lingüísticas». Al gallego-asturiano se le califica de «variante lingüística gallego-asturiana o astur-galaica». A la Academia de la Llingua Asturiana se le encomiendan, entre otras cosas: la formulación de normas gramaticales de la lengua asturiana y sus variantes lingüísticas; dar normas para su cultivo escrito y formal; velar por los derechos lingüísticos de los asturianos, y establecer el criterio de autoridad en las cuestiones relativas a normativa, actualización y uso correcto de la lengua asturiana.

²¹ Por Decreto 104/1985, de 17 de octubre, se creó la Oficina de promoción, seguimiento y control de las actuaciones en política lingüística. Por Decreto 73/1994, de 29 de septiembre, se reguló la Comisión Asesora para la Normalización Lingüística como «órgano asesor de la Administración del Principado para el desarrollo del proceso de normalización de la lengua asturiana». Por Decreto 84/94, de 22 de diciembre, se creó el Registro General de Capacitación en Lengua Asturiana y en astur-gallego. Por Decreto 39/2001, de 5 de abril, se reguló el registro general de Capacitación en bable/asturiano y en gallego-asturiano.

²² Sobre el carácter oficial o no de la lengua autonómica se pronunciaron, sucesivamente la STC 27/1996, de 15 de febrero, en sentido de negar este derecho a una lengua no oficial y cuatro años más tarde la STC 48/2000, de 24 de febrero, que cambia el cri-

munidad a conocer y emplear la lengua de Asturias. Se omite toda referencia a las discriminaciones por razón de lengua, y tampoco se declara el deber de conocer el bable. Por su parte, el art. 10.1.21º complica aún más la situación al afirmar que «*El principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: (...) Fomento y protección del bable (...)*».

Dejando aparte la pretendida inconstitucionalidad del artículo 4 EAPA (por cuanto el art. 3 CE establece un mandato imperativo respecto a la cooficialidad y no una opción facultativa), lo cierto es que la redacción literal del mismo, unido a la miopía y al complejo de inferioridad de la clase política asturiana respecto de la propia lengua han bloqueado una y otra vez el reconocimiento de la oficialidad del asturiano. Los 17 años que van desde la aprobación del Estatuto hasta la aprobación por la Junta General del Principado de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano, bien podrían llamarse los años perdidos. Se produjo una división en la sociedad asturiana entre «asturianistas» y «bablistas» (denominación nuestra), con un conflicto lingüístico cuyo eje central era el reconocimiento o no, respectivamente, de la oficialidad de la lengua. Los bablistas partían del error de considerar que todas y cada una de las hablas asturianas, «los bables», no eran sino dialectos del castellano, y por ello era jurídicamente imposible que pudieran alcanzar la condición de cooficialidad que la Constitución reserva para las lenguas. Por su parte, los asturianistas, defensores de que el asturiano es una lengua, abogan por reconocer la oficialidad de la misma.

La remisión legal del EAPA fue abordada con la aprobación de la ya mencionada Ley 1/1998, que se resiente de la polémica a la que acabamos de aludir, y adopta la doble denominación de bable/asturiano, tan ecléctica como extravagante. Como aspecto positivo esta ley reconoció al asturiano la condición de «lengua tradicional de Asturias», y como tal tiene que ser protegida. Además, corresponde al Principado promover su uso, difusión y enseñanza en todos los niveles y grados; ampara el derecho de todos los ciudadanos a conocerla y emplearla y promete el establecimiento de los medios que lo hagan efectivo; garantiza su enseñanza; valida su empleo en las comunicaciones verbales y escritas del Principado; declara que los topónimos tendrán la denominación oficial en su forma tradicional²³; y se com-

terio de la anterior. La STC 27/1996, de 15.2.96, reconoció (en materia electoral) la imposibilidad de presentar una candidatura por estar en bable, idioma que no tiene carácter oficial, pues «*es evidente que, el art. 4 del Estatuto Autonómico de Asturias no atribuye carácter oficial a la lengua utilizada por los recurrentes al aceptar las candidaturas, por lo que, en consecuencia, no era legítima su pretensión y debieron haber subsanado en el plazo concedido al efecto, lo que no hicieron (...) sólo las lenguas cooficiales se encuentran permitidas como vehículo de los procedimientos administrativos, y el bable no lo es puesto que el Estatuto del Principado no lo establece así*». Sin embargo, cuatro años después el TC, en un caso idéntico, cambia la jurisprudencia.

La STC 48/2000, de 24.2.98, también en materia electoral, cambia el criterio de la anterior: De nuevo un partido asturianista es rechazado por no presentar la documentación en castellano: «*dado que los arts. 46 y 47 (de la LOREG) no hacen referencia al idioma y que el art. 120 LOREG establece la supletoriedad genérica de la Ley de Procedimiento Administrativo, (...) los actos impugnados parten de una interpretación que, al ampliar los supuestos en los que puede denegarse la proclamación de candidaturas, restringe indebidamente el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE)*».

²³ En materia de toponimia, y como desarrollo de lo dispuesto en la Ley de Uso y Promoción, se creó por Decreto 62/1998, de 29 de octubre (luego sustituido por el 32/2002, de 2 de abril), la «Junta Asesora de Toponimia del Principado de Asturias». Por su parte, el decreto 98/2002, de 18 de julio, establece el procedimiento de recuperación y uso de la toponimia asturiana. La pues-

promete a diversas acciones de difusión en los medios de comunicación. Por su parte, al gallego-asturiano, se le califica de «modalidad lingüística propia» de una determinada zona, y se le ofrece idéntica protección, respeto, tutela y desarrollo²⁴. El «Plan para la normalización social del asturiano (2005-2007)» fue presentado por el Consejo de Gobierno al Pleno de la Junta General, que lo aprobó en su sesión del 23 de julio de 2005. Mantiene la denominación de «bable o asturiano» y para el gallego-asturiano emplea también la de «fala del occidente de Asturias»²⁵. Se publicó en castellano, asturiano y en gallego-asturiano.

Sin embargo, la Ley de uso es una flor sin aroma, un paso adelante y dos atrás, que ha llevado a la lengua a una situación de «Guantánamo jurídico»²⁶. Le faltó a esta Ley haber dado un paso al frente esencial: declarar de una vez por todas la oficialidad de la lengua asturiana. La clase política asturiana, con una sorprendente mezquindad, ha sido incapaz de sacar adelante una Ley de Oficialidad de la Lengua Asturiana. Ello ha hecho que el bable/asturiano siga siendo una lengua en franca recesión y situación de diglosia respecto al castellano, del que —es preciso señalarlo— no es un dialecto. La reforma del EAPA llevada a cabo en 2001, a pesar de la amplia demanda de oficialidad, dejó este artículo tal y como estaba en la redacción de 1981. La falta de oficialidad es utilizada una y otra vez por las Administraciones Públicas para negar el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las mismas en asturiano²⁷. Un informe realizado en 2007 termina con la siguiente conclusión demoledora:

«La protección de la lengua asturiana no cumple —ni tiene visos de hacerlo— con ninguno de los apartados donde se recogen las protecciones comprometidas por el estado español con la ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. Tampoco con la Constitución, ni con las normas propias (Ley de Uso), ni con los compromisos (Pacto de normalización lingüística) (...)».

ta en práctica de esta normativa se tradujo en los decretos 30 a 32/2005, 72 a 74/2005, 115 a 118/2005, 98/2006, 119/2006, 128 y 129/2006, por los que se determinan, respectivamente, los topónimos oficiales de los municipios de: Carreño, El Franco, Llanes, Gozón, Llangréu, L.lena, Villaviciosa, Sariegu, Bimenes, Cabranes, Nava, Xixón, La Ribera y Colunga. A estos seguirían otros, siendo el último, hasta este momento, el de Samartín del Rei Aurelio.

²⁴ Sobre este asunto, vid. ACONCEYAMIENTO DE XURISTES POL ASTURIANU: «Dictamen jurídico sobre el conflicto lingüístico en Asturias» (edición bilingüe castellano-asturiano). Uviéu, Academia de la Llingua Asturiana, 2007.

²⁵ Otras denominaciones del gallego-asturiano son ástur-gallego, astur-galaico, habla del occidente, habla de Entrambasaguas, conaviego o «la fala».

²⁶ Tomamos la expresión del dictamen jurídico sobre el conflicto lingüístico en Asturias, pág. 47, citado en la nota 24.

²⁷ Sobre este asunto, vid. ACADEMIA DE LA LINGUA ASTURIANA: *Informe sobre la represión y non reconocencia de los Dreichos Llingüísticos n'Asturies*; Uviéu, Academia de la Llingua Asturiana, 2002. Un interesante estudio sobre la minorización de la lengua asturiana y su consideración como «estigma» por los propios asturianohablantes, puede verse en GONZÁLEZ-QUEVEDO, Roberto y FUERTES, Antón: «Lengua asturiana: normalización y reacciones sociales», en *Lletres Asturianas* 36 (1990): 143-155.

Sobre este asunto, vid. la oscilante jurisprudencia, que en un primer momento, STC 27/1996, de 15 de febrero, vino a consagrar judicialmente lo que era un hecho a nivel legislativo: la no oficialidad del bable-asturiano. Afortunadamente esta jurisprudencia fue corregida en la STC 48/2000, de 24 de febrero.

2.1.5. Comunidad Valenciana, el intento por distanciarse del catalán

El ya derogado Estatuto de Autonomía de 1982 (LO 5/1982, de 1 de julio), dispuso en su art. 7º que

«1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana eran el castellano y el valenciano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

5. La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

6. Mediante Ley se determinarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.».

El último párrafo de este artículo reconoce que el valenciano no se habla en todo el territorio de la Comunidad Valenciana. A esta norma siguió el RD 2003/1979, de 3 de agosto, por el que se reguló la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano. Como desarrollo directo del Estatuto de 1983 se promulgó la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, sobre uso y enseñanza del valenciano.

2.1.6. Donde la cuestión lingüística simplemente no existió: Aragón y Castilla y León

El primer Estatuto de Aragón (LO 8/1982, de 10 de agosto, ya derogado), en un lacónico art. 7º se limitó a afirmar que las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarían de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico. Se trata de una declaración todavía más pobre que la contenida en el Estatuto asturiano. No se habla en ningún momento ni de «lengua» ni de «idioma», sino de «modalidad lingüística», por ello este artículo no permitía deducir ley alguna por la cual se protegieran las otras dos lenguas que también se hablan en Aragón: el catalán de la franja de poniente y el aragonés, lengua esta última perdida de hecho. La referencia a las «modalidades lingüísticas» volvía a aparecer en el art. 31.1.23º, en el que se declaraba como competencia de la Diputación General de Aragón la cultura, «*con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoviendo su estudio*». Con esta redacción, las lenguas diferentes al castellano no pasaban de ser una expresión pintoresca, sin ninguna protección jurídica efectiva. De hecho, este artículo no fue objeto de desarrollo legislativo por parte de las Cortes de Aragón.

Por su parte, el primer Estatuto de Castilla y León, Comunidad esta con una serie de tensiones territoriales internas, anduvo más preocupado de regular otros aspectos que de hacer referencia a la cuestión lingüística, la cual se aborda con un salto cualitativo espectacular en el Estatuto aprobado en diciembre de 2007, al que después nos referiremos.

2.1.7. Comunidad Foral de Navarra, la prudente distancia respecto al vecino vasco

En Navarra, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LO 13/1982, de 10 de agosto, vigente en la actualidad, y en lo sucesivo LORARFN) estableció en su art. 9º que

«1. El castellano es la lengua oficial de Navarra. 2. El vascuence tendrá carácter también de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del estado, ordenará la enseñanza de esta lengua».

Llama la atención de este artículo, a diferencia de lo que sucede en el País Vasco, que en Navarra el euskera (al que se denomina con la acepción castellana, más correcta, de vascuence) sólo es oficial en la zona vascófona. Ello tiene también su reflejo en los modelos de enseñanza no universitaria²⁸.

El art. 9 LORARFN fue desarrollado por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre. Siendo el vascuence oficial únicamente en los territorios en los que se habla, el art. 5 de la Ley Foral hace una división en tres del territorio de la comunidad²⁹. Como desarrollos de esta ley podemos citar el Decreto Foral 159/1988, de 19 mayo, por el que se regula la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria.

El Decreto Foral 29/2003, de 10 febrero regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra. Por último, por Decreto Foral 183/2007, de 10 septiembre se creó el organismo autónomo *Euskararen Nafar Institutua*/Instituto Navarro del Vascuence, adscrito al departamento de Educación.

²⁸ Modelo A: todo en castellano exceptuando la asignatura de euskera.

Modelo B: una parte de las asignaturas en euskera y la otra parte en castellano.

Modelo D: todas las asignaturas en euskera excepto la de lengua castellana.

Modelo G: todo en castellano y sin asignatura de euskera.

En Navarra, el euskera (modelos B y D), acapara al 22,2% del alumnado. El resto lo hace entre los modelos A (19,2%) y G (58,6%) según datos oficiales del curso 2004-2005. En FP llega al 2,3% la cantidad de matriculados en el modelo D, dada la escasez de ofertas en euskera, problema que también sufre la enseñanza obligatoria.

²⁹ a) Una zona vascófona, integrada por los términos municipales de: Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Alsasua, Anué, Araiz, Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Aria, Arive, Arruazu, Bacáicoa, Basaburúa Mayor, Baztán, Bertizarana, Betelu, Burguete, Ciordia, Donamaría, Echalar, Echarri Aranaz, Elgorriaga, Erasun, Ergoyena, Erro, Esteribar, Ezcurra, Garayoa, Garralda, Goizueta, Huarte Araquil, Imoz, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Labayen, Lacunza, Lanz, Larráun, Leiza, Lesaca, Oiz, Olazagutía, Orbaiceta, Orbara, Roncesvalles, Saldias, Santesteban, Sumbilla, Ulzama, Urdax, Urdiáin, Urroz de Santesteban, Valcarlos, Vera de Bidasoa, Villanueva, Yanci, Zubieta y Zugarramurdi.

b) Una zona mixta, integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz, Arce, Atez, Barañáin, Burgui, Burlada, Ciriza, Cizur, Echarri, Echaurre, Egiés, Ezcároz, Esparza, Estella, Ezcabarte, Garde, Goñi, Güesa, Guesálaz, Huarte, Isaba, Iza, Izalzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoáin, Ochagavía, Odieta, Olaibar, Olza, Ollo, Oronz, Oroz Betelu, Pamplona, Puente la Reina, Roncal, Salinas de Oro, Sarriés, Urzainqui, Uztároz, Vidángoz, Vidaurreta, Villava, Yerri y Zabalza.

c) Una zona no vascófona, integrada por los restantes términos municipales.

2.1.8. *Baleares, la sensatez de reconocer lo evidente*

El ya derogado estatuto de Baleares (LO 2/1983, de 25 de febrero) contenía hasta cinco referencias a la cuestión lingüística, todas ellas muy acertadas. En primer lugar, el Estatuto hablaba con toda propiedad de «lengua catalana» y dispuso en su art. 3 que dicha lengua «*propia de las Islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma*». A pesar de la deficiente redacción, que literalmente tomada, sólo impone el deber de conocer y utilizar una lengua (no sabemos a cuál), fue objeto de desarrollo por la Ley balear 3/1986, de 29 de abril.

La segunda referencia, a la hora de hablar de las competencias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se refiere a la «*enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma*» (art. 10.1.21º, *in fine*). Más interesante aún es el art. 14: «*La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva (...) para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Su normalización será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección, son perjuicio de la unidad del idioma*». La referencia a la unidad del idioma es de una sensatez de la que han carecido siempre y siguen careciendo los Estatutos valencianos. Supone el reconocimiento de algo evidente: que se pertenece a una lengua común, el catalán, en su variante insular, sin que ello suponga atacar la unidad común de la lengua. En esta sempiterna cuestión tercia de manera indirecta la D.A. 2ª del primer Estatuto balear, al reconocer que «*Por ser la lengua catalana también patrimonio de otras Comunidades Autónomas (...)*» (en plural, por tanto, no solo Cataluña) podrán establecerse acuerdos o convenios de cooperación. Por último, la D.F. 4ª estableció, en materia de personal, que «*La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados a las islas puedan adquirir el conocimiento de la lengua y la cultura de Baleares*».

2.2. *Las leyes de normalización lingüística tras su paso por el TC*

Como es de imaginar, la mayoría de las leyes autonómicas en materia de lengua propia fueron llevadas una tras otra ante el TC. Por ello, sobre el uso de las lenguas autonómicas existe una jurisprudencia constitucional, tan asentada como exegetizada, favorable en gran parte a la amplitud en el uso y en el deber de conocimiento de las correspondientes lenguas autonómicas. De esta manera tenemos las SSTC 82/1986, 83/1986³⁰, 84/1986³¹ y 123/1988, que declararon inconstitucionales determinados preceptos de las leyes de normalización lingüística del País Vasco, Cataluña (Ley 7/1983), Galicia (Ley 3/1983) y Baleares (Ley 3/1986), respectivamente. A estas siguió la STC 56/1990 de 29 de abril de 1990, sobre el uso de las lenguas en la Administración de Justicia, que admite una competencia concurrente en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, competencia que es la que posibilita la regulación del art. 36 de la Ley 30/1992. La STC 46/1991 de 28 de febrero de 1991 profundiza en lo afirmado

³⁰ Recurso de Inconstitucionalidad núm. 517/1983.

³¹ Recurso de Inconstitucionalidad núm. 678/1983.

en las primeras sentencias. Con posterioridad, la STC 337/1994, de 23 de diciembre de 1994, se volvió a pronunciar sobre la Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística (ya derogada), en impuso una interpretación conforme a la Constitución para un artículo y rechazó el recurso en todo lo demás, confirmando con ello la constitucionalidad de los aspectos más polémicos de dicha Ley.

2.3. La «cuestión lingüística» en los Nuevos Estatutos de Autonomía aprobados en el bienio 2006-2007

En el momento de cerrar este trabajo (febrero de 2008, momento en que se han disuelto las Cámaras de la VIII Legislatura), se encuentran aprobados, por este orden los nuevos Estatutos de: Comunitat Valenciana, Cataluña, Andalucía, Illes Balears, Aragón y, por último, Castilla y León.

<i>Comunidad Autónoma</i>	<i>Referencia a la lengua en el Nuevo Estatuto de Autonomía</i>
Comunitat Valenciana	Preámbulo, Arts. 6 y 41. Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril (EACV).
Cataluña/Catalunya	Art. 6 y 32 a 36 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio (EACat).
Illes Balears	Arts. 4, 5, 14.3, 35, 119 y D.A. 2ª de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero (EAIB)
Andalucía	Art. 213 Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (EAnd)
Aragón	Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril (EAR).
Castilla y León	Preámbulo, arts. 4 y 5 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre (EACYL).

Es preciso referirnos ahora a todos los nuevos Estatutos que han sido objeto de aprobación en el bienio 2006-2007, al que Cruz Villalón llama «el segundo proceso autonómico». A pesar de que en todos ellos se trata de amplísimas reformas de los Estatutos vigentes, en la práctica se trata de nuevos Estatutos, pues de hecho se deroga expresamente el Estatuto anterior.

Seguiremos el mismo orden en que cronológicamente han sido aprobados estos Estatutos, orden que nada tiene que ver con el de los Estatutos del período 1979-1983, mucho más sintomático de las ansias con las que se negociaron «las autonomías» y que nada tiene que ver con lo sucedido en el bienio 2006-2007, que está dando lugar (junto a los estatutos que se aprobarán en la legislatura 2008-2011), al «segundo Estado de las autonomías».

2.3.1. El fenecido Proyecto de Estatuto Político para Euskadi. Un punto y aparte

Es preciso hacer una referencia somera, a la fenecida Propuesta de Estatuto Político para Euskadi de 25 de octubre de 2003 (el mal llamado *Plan Ibarretxe*), disponía lo siguiente en materia lingüística:

«Artículo 8.- *Euskera*:

1. *El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.*
2. *Las Instituciones vascas, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística, garantizarán el*

uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es Institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros Territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las Instituciones académicas y culturales, la Comunidad de Euskadi podrá formalizar los acuerdos o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los mismos, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera».

Esta Propuesta de Estatuto Político para Euskadi, que iba mucho más allá de una mera reforma constitucional, para desbordar incluso el propio marco constitucional. Sobre la misma se han vertido todo tipo de críticas. Merece la pena recordar las formuladas por el constitucionalista Pérez Calvo³². En materia lingüística, con todo, lo previsto en el artículo 8 no era muy diferente de lo que ya prevé el Estatuto de Guernica. Se partía de reconocer la cooficialidad entre el castellano y el euskera, y se alude a la variedad sociolingüística, que es lo mismo que decir que no todo el territorio del País Vasco es vascófono. Asimismo se reconoce que el euskera se habla en otros territorios, aunque se desliza una voluntad política y una pretensión integracionista. Se trata de otros territorios «vascos», como es el caso de Navarra. La referencia a los convenios (de los que se omite el apellido, pero serían convenios internacionales) hace referencia a los territorios vascófonos del sur de Francia (o país vascofrancés).

Pese a haber sido el primer Estatuto aprobado en 1979, por horas respecto al de Cataluña, esta Propuesta de Estatuto Político se planteó desde un primer momento como un camino hacia la secesión. A pesar de haber sido aprobada con mayoría suficiente por el Parlamento Vasco en diciembre de 2004, el rechazo por parte del Congreso de los Diputados en la votación celebrada el 1 de febrero de 2005, ha sumido a la CAV en un *atolladero*, del cual pretende salir en falso con una huida hacia adelante. El Lehendakari pretende pactar un acuerdo para ser aprobado en el Parlamento vasco en junio de 2008 y ratificado por el pueblo vasco en referéndum (no vinculante) el 25 de octubre del mismo año.

2.3.2. Comunitat Valenciana, el deseo por seguir apartándose de la lengua común

Comencemos el análisis de los nuevos Estatutos vigentes por el de la Comunitat Valenciana. El amplio consenso entre las fuerzas políticas mayoritarias en esta región hizo que fueran la primera en poder aprobar su Estatuto mediante Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril (BOE del 11), en lo sucesivo EACV. Lo primero que hemos de decir es que incluso, aunque hablemos en castellano, tendremos que decir (si queremos respetar la ley) «Comunitat Valenciana», ya que ésta es —en valenciano— la única denominación oficial de esta Comunidad Autónoma. Así se encarga de recordarlo el Preámbulo: «(...) *se define la lengua valenciana como propia de la Comunitat Valenciana y el idioma valenciano, junto al castellano, los dos*

³² PÉREZ CALVO, Alberto (2005): *Nación, Nacionalidades y Pueblos en el Derecho español*. Madrid, Ed. Biblioteca Nueva; Colección Derecho-Monografías, nº 8.

idiomas oficiales. Se incorporan al Estatuto las instituciones creadas después de la promulgación de la Ley Orgánica 5/1982 y al mismo tiempo se reseña en el idioma valenciano el nombre de todas las instituciones valencianas para que sean utilizadas así, tanto cuando se escriba o se hable en valenciano como en castellano». El Estatuyente valenciano, creemos, ha exacerbado el prurito nacionalista hasta el límite de hacer chocar de lleno la legalidad vigente con la corrección de las normas gramaticales.

A la cuestión de la lengua el EACV dedica uno de sus primeros artículos:

«Artículo sexto.

- 1. La lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano.*
- 2. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano.*
- 3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.*
- 4. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.*
- 5. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.*
- 6. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza.*
- 7. Se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana.*
- 8. L'Acadèmia Valenciana de la Llengua es la institución normativa del idioma valenciano».*

Por su parte, el art. 20.3 EACV considera a *l'Acadèmia Valenciana de la Llengua* como una institución propia de la Generalitat Valenciana. Su régimen jurídico se establece en el art. 41 EACV. *L'Acadèmia Valenciana de la Llengua* es una institución de carácter público de la Generalitat Valenciana, cuya función es determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano³³. Esta normativa lingüística será de aplicación obligatoria en todas las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana. En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule.

Como aspectos accesorios, el art. 35.1 EACV señala que se considerará mérito preferente el conocimiento del idioma valenciano para acceder a las plazas de para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia que se convoquen en la Comunitat Valenciana. Esta normativa se contiene actualmente en la LOPJ, a través del reconocimiento del idioma autonómico como mérito.

³³ Con carácter previo a la aprobación el EACV, por Resolución de la Academia de la Llengua Valenciana 2/2005, de 29 de marzo, se publicó el Acuerdo de 9 de febrero de 2005, que aprueba el dictamen sobre los principios y criterios para la defensa de la denominación y la entidad del valenciano.

2.3.3. *Cataluña, un nuevo Estatuto. Un nuevo efecto-llamada*

El segundo Estatuto en ser aprobado durante el bienio 2006-2007, y el que más polémicas suscitó, fue el de Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, en lo sucesivo EACat), y decimos Cataluña (y no Catalunya) porque sorprendentemente el estatuyente catalán no ha decidido imponer como oficial el nombre de la Comunidad traducido al catalán. Al igual que sucedió con el estatuto de Sau de 1979, el nuevo EACat ha sido «espejo» en el que se han mirado el resto de Comunidades Autónomas hasta el punto de provocar un efecto-llamada en el sentido de asumir los Estatutos posteriores todo aquello propuesto y negociado favorablemente por Cataluña.

Las referencias a la lengua no se hacen esperar, y aparecen también en el Preámbulo, aunque de manera mucho más diluida de lo que cabría esperar: «(...) *La tradición cívica y asociativa de Cataluña ha subrayado siempre la importancia de la lengua y la cultura catalanas (...)*». La cuestión de la lengua se aborda también en el Título Preliminar, art. 6, titulado «*La lengua propia y las lenguas oficiales*»:

1. *La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.*
2. *El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua.*
3. *La Generalitat y el Estado deben emprender las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico.*
4. *La Generalitat debe promover la comunicación y la cooperación con las demás comunidades y los demás territorios que comparten patrimonio lingüístico con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán.*
5. *La lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las Leyes de Normalización Lingüística.*

Respecto al Estatuto de 1979, se avanza en el sentido de afirmar que se trata de la lengua de uso preferente en las Administraciones (en todas, por tanto, incluida la estatal), así como la enseñanza. La realidad sociolingüística de Cataluña facilita enormemente una disposición de este tipo, pues la práctica to-

talidad del territorio catalán —con la excepción del Valle de Arán— es catalanoparlante. No obstante, el nuevo EACat no olvida que el castellano es también oficial en Cataluña y de manera expresa se dice que nadie puede ser discriminado por el uso de cualquiera de las lenguas oficiales.

El art. 6.3 EACat contiene una desiderata loable, pero difícil de llevar a la práctica, como es la presencia del catalán en las instituciones comunitarias e internacionales. El argumento utilizado es siempre el mismo: la lengua catalana (que no es oficial en la Unión Europea) tiene, con casi cinco millones de hablantes, mayor presencia y número de hablantes que otras lenguas oficiales de la Unión como el gaélico, el sueco, o el finés, por la sencilla razón de que no se trata de la lengua de un Estado.

En el art. 6.4 se contempla el hecho de que el catalán es hablado «en otras Comunidades». No se dice en cuáles, para evitar las sempiternas fricciones con la Comunitat Valenciana, pero se trata de Valencia, Aragón y las Illes Balears. La referencia velada a «los demás territorios que comparten patrimonio lingüístico con Cataluña» trata de cubrir —sin nombrarlo- y como ya hiciera el *Plan Ibarretxe* un eventual convenio (internacional) con Andorra o, en su caso, con Francia respecto de la zona de dominio lingüístico del Rosellón (la Catalunya Nord).

Por último, el art. 6.5 recoge, notablemente ampliada, la referencia a la oficialidad del aranés en Arán (realmente es en todo el Valle de Arán). Realmente lo que se hace es elevar a rango estatutario algo que ya se había hecho por Ley catalana 16/1990, de 3 de agosto, que ya comentamos. De esta manera, Cataluña se constituye en una Comunidad con una lengua mayoritaria (el catalán) pero que protege de puertas para adentro, el occitano o lengua aranese, que es oficial en dicho territorio. A pesar de la proclamación de la oficialidad del aranés en Cataluña (en toda Cataluña, parece sugerir este artículo), lo cierto es que la oficialidad se limita a dicho territorio, que pasa a ser así trilingüe (aranés, catalán y castellano).

Este artículo es objeto de un profundo desarrollo en el Capítulo III del Título I del EACat («*Derechos y deberes lingüísticos*»), en el que se regulan, sucesivamente, los derechos y deberes de conocimiento y uso de las lenguas (art. 32 EACat); los derechos lingüísticos ante las Administraciones Públicas y las Instituciones estatales (art. 33 EACat); los derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios (art. 34 EACat); los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza (art. 35 EACat) y los derechos con relación al aranés (art. 36 EACat). Veámoslos más detenidamente:

En primer lugar, el art. 32 EACat recoge el principio de no discriminación por razón de lengua ya anunciado por el art. 6.2 *in fine* EACat: «*Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia*». Mucho más detallado es el art. 33 EACat («*Derechos lingüísticos ante las Administraciones públicas y las instituciones estatales*»)³⁴. Es en este artículo donde

³⁴ Según el cual:

«1. Los ciudadanos tienen el derecho de opción lingüística. En las relaciones con las instituciones, las organizaciones y las Administraciones públicas en Cataluña, todas las personas tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan. Este derecho

se recoge el núcleo central de las disposiciones del EACat en materia de lengua. Es evidente que una lengua no es plena si no se puede usar en todos los ámbitos. Por ello este artículo habla de todas las Administraciones. La autonómica y la local se dan por supuestas; los conflictos son potencialmente planteables ante la Administración Central del estado situada en la Comunidad Autónoma. Asimismo, la referencia a las entidades privadas que dependen de las mismas cuando ejercen funciones públicas se refiere a la Administración Corporativa (Colegios profesionales, sobre todo), una vieja conocida del Derecho administrativo.

Pero si hay un ámbito que ha sido objeto de especial seguimiento por parte de Cataluña, ámbito que no ha sido —afortunadamente— objeto de desguace a nivel autonómico, este es el del personal de la Administración de Justicia, sobre todo jueces, fiscales y secretarios judiciales. No fue casual en su momento el hecho de haberse situado la Escuela Judicial del CGPJ en Barcelona. Estamos ante un personal muy volátil, que en la mayoría de los casos proviene de fuera de Cataluña, y por lo tanto, desconoce la lengua catalana. Es una preocupación del nuevo EACat permitir que este personal de la Administración de Justicia tenga los conocimientos suficientes en lengua catalana.

El art. 34 EACat contiene una especificidad para los «*Derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios: Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley*». Bajo el paraguas de los derechos de los consumidores, creemos que el nuevo EACat va en este artículo más allá de lo que debería ser recomendable. El deber de disponibilidad lingüística no es más que el eufemismo que permite a la Generalitat de Catalunya perseguir y sancionar a quienes no utilicen el catalán de manera voluntaria. El caso de la ro-

obliga a las instituciones, organizaciones y Administraciones públicas, incluida la Administración electoral en Cataluña, y, en general, a las entidades privadas que dependen de las mismas cuando ejercen funciones públicas.

2. *Todas las personas, en las relaciones con la Administración de Justicia, el Ministerio Fiscal, el notariado y los registros públicos, tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales, notariales y registrales, y a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.*

3. *Para garantizar el derecho de opción lingüística, los Jueces y los Magistrados, los Fiscales, los notarios, los registradores de la propiedad y mercantiles, los encargados del Registro Civil y el personal al servicio de la Administración de Justicia, para prestar sus servicios en Cataluña, deben acreditar, en la forma establecida en las Leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo.*

4. *Para garantizar el derecho de opción lingüística, la Administración del Estado situada en Cataluña debe acreditar que el personal a su servicio tiene un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, que lo hace apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.*

5. *Los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y deben tramitar los escritos presentados en catalán que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica».*

Lletres Asturianes 97 (2008): 109-150

tulación obligatoria de los nuevos comercios en lengua catalana, y la existencia de sanciones, nada livianas, resulta cuanto menos preocupante, y contradice la declaración de no discriminación contenida en el art. 32 EACat.

No menos importante es el art. 35 EACat, en el que se contienen los «*Derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza*»³⁵. Se trata también de un artículo esencial. El sistema de enseñanza es vital para poder normalizar el uso de una lengua. Y en este sentido, en Cataluña el catalán es declarado lengua de aprendizaje en las aulas catalanas. El hecho de que el catalán sea hablado en todo el territorio de Cataluña facilita enormemente la puesta en práctica de esta medida, quedando excluida la posibilidad de creación de escuelas «sólo en castellano» o «sólo en catalán». Lo dicho es válido para todos los niveles de enseñanza, excepto para la universitaria, donde existe un derecho a expresarse en cualquier lengua oficial (sin preferencia por ninguna).

Por último, debemos mencionar el artículo 36, referido al aranés³⁶, por el cual se establece que en Arán todas las personas tienen el derecho a conocer y utilizar el aranés y a ser atendidas oralmente y por escrito en aranés en sus relaciones con las Administraciones públicas y con las entidades públicas y pri-

³⁵ «1. Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria.

2. Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. Tienen también el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y el castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudios.

3. Los alumnos tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos de clase distintos por razón de su lengua habitual.

4. Los alumnos que se incorporen más tarde de la edad correspondiente al sistema escolar de Cataluña gozan del derecho a recibir un apoyo lingüístico especial si la falta de comprensión les dificulta seguir con normalidad la enseñanza.

5. El profesorado y el alumnado de los centros universitarios tienen derecho a expresarse, oralmente y por escrito, en la lengua oficial que elijan».

³⁶ 1. Los ciudadanos tienen el derecho de opción lingüística. En las relaciones con las instituciones, las organizaciones y las Administraciones públicas en Cataluña, todas las personas tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan. Este derecho obliga a las instituciones, organizaciones y Administraciones públicas, incluida la Administración electoral en Cataluña, y, en general, a las entidades privadas que dependen de las mismas cuando ejercen funciones públicas.

2. Todas las personas, en las relaciones con la Administración de Justicia, el Ministerio Fiscal, el notariado y los registros públicos, tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales, notariales y registrales, y a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.

3. Para garantizar el derecho de opción lingüística, los Jueces y los Magistrados, los Fiscales, los notarios, los registradores de la propiedad y mercantiles, los encargados del Registro Civil y el personal al servicio de la Administración de Justicia, para prestar sus servicios en Cataluña, deben acreditar, en la forma establecida en las Leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo.

vadas que dependen de las mismas. Los ciudadanos de Arán tienen el derecho a utilizar el aranés en sus relaciones con la Generalitat. El EACat remite a una futura ley los demás derechos y deberes lingüísticos con relación al aranés.

2.3.4. Illes Balears

El tercer Estatuto en orden de aprobación fue el de las Illes Balears (Ley Orgánica 1/2007, de 28 febrero, en lo sucesivo EAIB). Ya en el Preámbulo se anuncia que «*La lengua catalana, propia de las Illes Balears, y nuestra cultura y tradiciones son elementos identificadores de nuestra sociedad y, en consecuencia, elementos vertebradores de nuestra identidad*». Salta a la vista que de nuevo el estatuyente autonómico balear cae en la misma tentación que el valenciano impone en el art. 1.2. EAIB la denominación en la lengua propia como la única oficial, incluso a quienes hablen en castellano, lo cual no deja de ser absurdo y de llevar a situaciones absurdas, porque decir «las Illes Balears» es gramaticalmente incorrecto, debería decirse «les Illes Balears» (o «ses Illes Balears», si somos hiperpuristas). Una desafortunada imposición que no lleva a nada relevante.

En el articulado, la «cuestión lingüística» sufre un proceso de mitosis, dando lugar en el nuevo EAIB a dos artículos:

«Artículo 4. *La lengua propia.*

1. *La lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial.*

2. *Todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla, y nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.*

3. *Las instituciones de las Illes Balears garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Illes Balears».*

4. *Para garantizar el derecho de opción lingüística, la Administración del Estado situada en Cataluña debe acreditar que el personal a su servicio tiene un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, que lo hace apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.*

5. *Los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y deben tramitar los escritos presentados en catalán que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica».* artículo 36. *Derechos con relación al aranés:*

1. *En Arán todas las personas tienen el derecho a conocer y utilizar el aranés y a ser atendidas oralmente y por escrito en aranés en sus relaciones con las Administraciones públicas y con las entidades públicas y privadas que dependen de las mismas.*

2. *Los ciudadanos de Arán tienen el derecho a utilizar el aranés en sus relaciones con la Generalitat.*

3. *Deben determinarse por ley los demás derechos y deberes lingüísticos con relación al aranés».*

«Artículo 5. Los territorios con vínculos lingüísticos y culturales con las Illes Balears. El Gobierno ha de promover la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con las comunidades y los territorios, pertenecientes o no al Estado español, que tienen vínculos lingüísticos y culturales con las Illes Balears. A estos efectos, el Gobierno de las Illes Balears y el Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración».

El primero de estos artículos repite lo que ya decía el art. 3 del estatuto derogado, y añade el objetivo finalista de cualquier política de normalización: la igualdad plena entre las dos lenguas. Por su parte, el art. 5 atrae hacia el Título Preliminar lo que ya disponía la D.A. 2ª del estatuto derogado, con la novedad de la mención a los territorios catalanoparlantes no pertenecientes al Estado español, que no son otros que Andorra, el Rosellón francés y la ciudad de l'Alguer en la isla de Cerdeña (Italia). A la posibilidad de intercambios culturales se vuelven a referir el art. 119³⁷ y la D.A. 2ª³⁸ EAIB.

El art. 14.3 EAIB establece el derecho de los ciudadanos a dirigirse a la Administración de la Comunidad Autónoma en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada. Por su parte, la enseñanza de la lengua propia es objeto también de un artículo independiente, el 35, que recoge lo que ya contenían los arts. 14 y la D.F. 2ª del estatuto derogado, manteniendo la loable referencia a la unidad de la lengua que ya comentamos entonces:

«La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Normalizarla será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad de la lengua.

La institución oficial consultiva para todo lo que se refiere a la lengua catalana será la Universidad de las Illes Balears. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, formada por todas las comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana».

Como determinaciones accesorias en materia lingüística, el EAIB dispone que para la provisión de plazas de notarios y registradores en la Comunidad balear serán méritos preferentes la especialización en Derecho Civil de las Illes Balears y el conocimiento de la lengua catalana.

³⁷ «Artículo 119. Protocolos de carácter cultural: La Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá suscribir protocolos para la celebración de actos de carácter cultural en otras Comunidades Autónomas, especialmente con las que se comparten la misma lengua y cultura».

³⁸ «Disposición Adicional segunda. Patrimonio lingüístico común: La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, siendo la lengua catalana también patrimonio de otras Comunidades Autónomas, podrá solicitar al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales los convenios de cooperación y de colaboración que se consideren oportunos para salvaguardar el patrimonio lingüístico común, así como para efectuar la comunicación cultural entre las comunidades antes citadas, sin perjuicio de los deberes del Estado establecidos en el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución y de lo que dispone el artículo 145 de la misma».

2.3.5. Andalucía, el reconocimiento de las «hablas» Andaluzas.

Los últimos tres Estatutos aprobados durante 2007 suponen un salto cualitativo respecto a los ya derogados, por cuanto reconocen bien modalidades de habla o bien lenguas que en los primeros textos ni siquiera se mencionaban. En esta situación están los estatutos de Andalucía, Aragón y Castilla y León. Empecemos por el primero: La LO 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprobó el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía recoge de manera puntual en su art. 213 el «Reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza». Esta mención no se recogía en el anterior Estatuto de Carmona de 1981. Sin embargo, a pesar del título del artículo, dicho reconocimiento es muy limitado: «*Los medios audiovisuales públicos promoverán el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza, en sus diferentes hablas*». O dicho de otra manera, que a partir de ahora en la televisión andaluza, los presentadores podrán hablar con acento andaluz, y no con el acento castellano que había sido utilizado hasta ahora.

2.3.6. Aragón, las lenguas no mencionadas: el aragonés y el catalán

El nuevo estatuto de Autonomía de Aragón (Ley Orgánica 5/2007, de 20 abril, en lo sucesivo EAra), distingue en su art. 7º entre lenguas y modalidades lingüísticas propias:

«1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua».

Consecuentemente, el art. 71.4ª reconoce como competencia exclusiva de la Comunidad de Aragón las «*Lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón*».

2.3.7. Castilla y León: de no tener más lengua que el castellano, a tener tres.

El último Estatuto en ser aprobado (y que cierra la tanda de Estatutos del bienio 2006-2007, al haber sido tramitado ante de la disolución de las cámaras por agotamiento del mandato en febrero de 2008) es el estatuto de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en lo sucesivo ECYL). Esta Comunidad ha dado un salto cualitativo con la aprobación de este nuevo Estatuto. Tras un Preámbulo plagado de referencias históricas, que habla de «*las huellas más primitivas del [idioma] castellano: las pizarras visigodas de Ávila y Salamanca atestiguan la preformación de su estructura sintáctica y los primeros testimonios escritos aparecen en el Becerro Gótico de Valpuesta (Burgos) y en la «Nodicia de Kesos» del Monasterio leonés de los Santos Justo y Pastor de Rozuela (León)*». Ya en el articulado, se

reconoce como valor esencial de la Comunidad «la lengua castellana», y el art. 5º ECYL se dedica íntegramente a «*La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad*»:

1. El castellano forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad, extendido a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados. La Junta de Castilla y León fomentará el uso correcto del castellano en los ámbitos educativo, administrativo y cultural.

Así mismo, promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad, para lo cual podrá adoptar las medidas que considere oportunas.

2. El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación.

3. Gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice».

Como vemos, no se dice ni una palabra sobre la oficialidad de las lenguas que existen junto al castellano. El leonés, no obstante, será objeto de protección específica. No se pronuncia el ECYL sobre el carácter del leonés: se reconoce su existencia, pero no se afirma el carácter de lengua, cosa que sí se hace en el art. 5.3 ECYL respecto del gallego, que gozará de respeto y protección en los lugares que se use. Aunque el ECYL no lo nombre, se refiere a la comarca de El Bierzo, que presenta una singularidad muy acusada y que de hecho es objeto de mención expresa tanto en el preámbulo como en el art. 46.3 ECYL, que alude a las singularidades y a la trayectoria institucional de esta comarca.

3. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA SITUACIÓN LINGÜÍSTICA ESPAÑOLA: DEL ART. 3 CE AL ART. 36 DE LA LRJPAC DE 1992

Como ya hemos señalado, la CE, en su art. 3.2, y con posterioridad los Estatutos de Autonomía, establecieron el carácter oficial de las distintas lenguas existentes en el Estado español, además del castellano, al que se alude en el art. 3.1 CE³⁹. La fórmula, harto conocida, dice así:

- «1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

³⁹ No se trata de la única mención a la lengua, pues en el Preámbulo de la Constitución, se dice que la Nación Española proclama su voluntad de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones». Ya en el texto de la CE volvemos a encontrar referencias a la lengua en los arts. 20.3 (organización de los medios de comunicación social respetando las diversas lenguas de España), y el art. 148.1.17ª (asunción de competencia autonómica sobre investigación y, en su caso, enseñanza de la lengua propia de la Comunidad).

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

De hecho, la propia Constitución, en cumplimiento de lo dispuesto en su Disposición final, fue editada «en las demás lenguas de España» y repartida a todos los españoles –en el *mailing* más grande hecho hasta entonces– antes del referéndum en estas cuatro lenguas: castellano, catalán, euskera y gallego. Sin entrar en la polémica de cuales debían ser las lenguas cooficiales (cuestión que más tarde resolverían los Estatutos), lo cierto es que la propia Constitución no se publicó ni en valenciano ni en asturiano.

Cuando sobre un territorio se habla más de una lengua, son varias las situaciones que pueden darse:

a) Bilingüismo: Es la situación en la que en una sociedad se emplean dos lenguas como medio de comunicación. Ello a su vez da lugar a que los individuos sean capaces de hablar y expresarse en ambas lenguas (bilingüismo personal) o social (las instituciones públicas son capaces de expresarse en ambas lenguas). Con todo, el bilingüismo social no depende del número de bilingües ni de la intensidad del bilingüismo.

b) Diglosia. Situación lingüística relativamente estable en la que conviven dos lenguas, pero una de ellas es considerada inferior, y se relega al ámbito familiar⁴⁰. Esta situación puede corregirse a través de la oficialidad y la normalización lingüística⁴¹.

Por ello, a la hora de optar por un marco jurídico que regule el hecho lingüístico, podemos encontrar básicamente los siguientes modelos⁴²:

a) Oficialidad simple limitada: Supone que la única facultad que el ciudadano tiene es la de dirigirse a la Administración utilizando una lengua oficial.

b) Oficialidad simple plena: La facultad no se limita a dirigirse a la Administración, sino que incluye la obligación de contestar al administrado en la lengua elegida.

c) Oficialidad reforzada: une al derecho de uso por parte del ciudadano, el deber de conocer la lengua por parte de la Administración, y en su caso, el deber de usarla.

La LRJPAC recogió el hecho plurilingüe del Estado español con cierta tardanza respecto a la promulgación de la Constitución. Ello se hizo en el art. 35.d) (es un derecho reconocido a los ciudadanos) y, sobre

⁴⁰ Los lingüistas hablan también de «lengua minorizada», cuando ésta no se reconoce por parte de las instituciones oficiales. En contrapartida la otra lengua disfruta de un carácter hegemónico, sin que necesariamente cuente con más hablantes; puede darse el caso de una lengua mayoritaria en hablantes pero minorizada en su uso oficial. En España, el asturiano es lengua minorizada respecto al castellano (GONZÁLEZ-QUEVEDO 1994:137; GONZÁLEZ-QUEVEDO & FUERTES 1990: 143).

⁴¹ De nuevo sin pretender desviarnos demasiado del tema que nos ocupa, «normalizar» quiere decir simplemente poder usar una lengua de manera normal. Por lo tanto, este, y no otro debe ser el objetivo de cualquier ley de normalización lingüística. Es una cuestión tanto social como de política lingüística.

⁴² Un análisis más exhaustivo lo tenemos en PENDÁS GARCÍA 1993: 313-314.

todo, en el art. 36 LRJPAC. El derecho se reconoce de manera bidireccional, esto es tanto el derecho del ciudadano a usar su lengua en sus relaciones con la Administración, como el deber de las Administraciones (en plural) de emplear las diferentes lenguas con carácter normal. La aportación del art. 36 LRJPAC ha sido, aparte de regular la materia, establecer la validez del uso de lenguas autonómicas y su aplicación ultraterritorial, cuando la Administración de destino comparta también la lengua autonómica.

El art. 36.1 LRJPAC optó por el modelo de oficialidad reforzada con deber de conocimiento para el castellano y oficialidad simple plena para las lenguas autonómicas. La polémica se suscita únicamente en el seno de la Administración del Estado, pues el art. 36.2 de la LRJPAC no cuestiona, sino que confirma, la competencia autonómica para regular los procedimientos de las Administraciones autonómicas y locales. Es el legislador autonómico el que, para su Administración, determinará cuál es el modelo lingüístico escogido.

Esta generosa regulación no debe ser vista como un detrimento al uso del castellano como lengua de todo el Estado, por lo que no compartimos posturas alarmistas y críticas como la que sostiene Parada Vázquez, quien afirma que la regulación del art. 36 LRJPAC conculca el art. 3 CE y añade además que este derecho encarece y dificulta el funcionamiento de la Administración del Estado (Parada Vázquez 1993:152). Pensamos que ni lo encarece ni lo dificulta; lo primero, porque exigir a los funcionarios un perfil lingüístico es una consecuencia racional de vivir y admitir que se vive en un Estado compuesto de varias naciones. En cuanto a la dificultad, el usar una u otra lengua poco o nada puede dificultar el funcionamiento de una Administración que debe asumir que lo es de todo el Estado, y que debe ser capaz de relacionarse y expresarse con cualquiera de sus ciudadanos en las lenguas oficiales que se hablan en su territorio. Se trata de algo tan sencillo como poder conseguir que un catalanoparlante, en Cataluña, y dirigiéndose a un Administración pública radicada en esta comunidad, no tenga que sentirse –utilizando una expresión que dio lugar a cierta polémica- «como si estuviera en Cuenca». O desde otro punto de vista, si se quiere, estamos ante la misma discusión que se plantea con el idioma español (y decimos español porque es fuera de España) cada vez que en la Unión Europea se habla de reducir el uso de las lenguas oficiales minoritarias, debería también ser predicada «de puertas para dentro» en lo que respecta al respeto de las lenguas autonómicas.

Como ya dijimos anteriormente, la redacción actual del art. 36 LRJPAC procede de la reforma efectuada a la LRJPAC en 1999, que introdujo diferencias de matiz en los apartados segundo y tercero⁴³. El Tribunal Constitucional, a través de una Sentencia interpretativa, dispuso la validez constitucional de los apartados 2 y 3 del art. 36 LRJPAC siempre que se interpretase que la obligación de traducir los do-

⁴³ La redacción primitiva era la siguiente:

« Art. 36:

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

En cualquier caso, deberán traducirse al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente.

3. Los expedientes o las partes de los mismos redactados en una lengua cooficial distinta del castellano, cuando vayan a surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, deberán ser traducidos al castellano por la Administración Pública instructora».

cumentos que vayan a surtir efectos fuera de la Comunidad con lengua cooficial distinta del castellano no comprende aquellos supuestos en los que los documentos deban surtir efecto en otra Comunidad en la que también fuera lengua cooficial «aquella en la que el documento se encuentre originariamente redactado» (STC 50/1999, de 6.4.99, F.J. 9º). La redacción dada por la reforma de 1999 recoge precisamente lo interpretado por el TC. El legislador se ha limitado a incorporar este criterio que ya existía, en el ámbito jurisdiccional, en el art. 231.4 de la LOPJ (redacción dada por LO 16/1994, de 8 de noviembre).

Se plantea como única cuestión qué debe interpretarse por «surtir efectos fuera de la Comunidad». La solución debe ser restrictiva, en el sentido en que la traducción al castellano habrá de hacerse sólo cuando sea evidente e inevitable que el expediente habrá de rebasar los límites del territorio autonómico. Sobre este asunto se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1230/2003 3ª 5ª, 3.12.03, que se ocupa del deber de traducción al castellano de aquellos expedientes o partes de los mismos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma:

«SEXTO. Respecto del capítulo segundo de las «Mesures», se impugnan diversos preceptos. En primer lugar, los arts. 8 («la llengua de l'administració universitària»), 9 («els procediments administratius») y 10 («l'atenció oral»). El art. 8 es un trasunto casi literal del art. 9.1 de la LPL que se analizó detenidamente en la sentencia de 18 de enero de 2001. Ahí se declaraba que «... si bien el primer inciso del artículo 9.1 de la citada Ley, en cuanto dispone que *'la Generalitat, les administracions locals i les altres corporacions públiques de Catalunya, les institucions i les empreses que en depenen i els concessionaris de llurs serveis han d'emprar el català en llurs actuacions internes i en la relació entre ells'*, nos podría llevar a una conclusión distinta, el mismo hay que interpretarlo en relación con el segundo, en cuanto dispone que *'també l'han d'emprar normalment en les comunicacions i les notificacions adreçades a persones físiques o jurídiques residents en l'àmbit lingüístic català, sens perjudici del dret dels ciutadans i ciutadanes a rebre-les en castellà si no demanen'*. Y se decía a continuación que 'esa norma contiene dos mandatos: uno referido a la lengua a emplear en las relaciones internas e interadministrativas; otro relativo a la lengua a utilizar en las comunicaciones y notificaciones. El adverbio *'també'* recogido en el segundo inciso, en cuanto se usa para afirmar la igualdad, la semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada, determina que el también adverbio *'normalment'* interpretado, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, como uso general o habitual del catalán, no excluyente del castellano, alcance las determinaciones del primer inciso, permitiendo una interpretación de toda la norma ajustada a la Constitución'.

Lo mismo cabe decir respecto de los apartados 1 y 2 del art. 9 de las «Mesures», transcripción prácticamente literal de los apartados 1 y 2 del art. 10 de la LPL, también examinado y valorada su adecuación constitucional en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico quinto de la reiterada sentencia de 18 de enero de 2001.

Ahora bien, debe declararse la nulidad del apartado 3 del art. 9, porque contraviene lo dispuesto en el art. 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. El precepto impugnado no recoge el de-

ber de traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma; salvo, que se trate de otra Comunidad donde sea cooficial la misma lengua distinta del castellano».

4. LA CUESTIÓN LINGÜÍSTICA EN CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

4.1. El plurilingüismo en la Administración General del Estado

4.1.1. Regla general: castellano en la AGE

Como regla general, en la Administración del Estado el castellano es la lengua oficial. Existe correspondencia en este sentido entre el ámbito territorial de la AGE y la oficialidad del idioma castellano en todo el Estado.

4.1.2. La posibilidad de optar en Comunidades Autónomas con lengua cooficial

Sin embargo, en aquellas Comunidades Autónomas en las que exista una lengua cooficial, se permite al ciudadano optar por usar una u otra lengua para relacionarse con la Administración. Ello supone la obligación para la Administración del Estado (y por tanto, para sus funcionarios), de tener que cambiar de idioma y pasar del castellano a la lengua autonómica correspondiente cuando el administrado así lo solicite.

La LRJPAC precisa algo que parece una obviedad, pero que no lo es si tenemos en cuenta el modelo lingüístico existente en España: cuando el ciudadano se dirija a los órganos de la Administración periférica del Estado situados en un territorio plurilingüe, podrá utilizar el castellano o la lengua oficial. *A sensu contrario*, no cabrá utilizar más que el castellano cuando nos dirijamos a la Administración central radicada en Madrid o estemos en una Comunidad sin lengua cooficial. Pues bien, este derecho del ciudadano de optar por el castellano u otra lengua cooficial no se limita únicamente a admitir escritos presentados en lengua autonómica (modelo de oficialidad simple limitada). Una vez elegida la lengua por parte del ciudadano, la Administración debe proseguir utilizando dicha lengua a lo largo de todo el procedimiento, y ello porque ambas lenguas (el castellano y la autonómica) tienen idéntica naturaleza jurídica y su uso produce los mismos efectos jurídicos (modelo de oficialidad reforzada).

La posibilidad de optar por una u otra lengua ha sido precisada por la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo 3ª 4ª, 25.9.00):

«El derecho de elección consiste en que los ciudadanos puedan optar por el castellano o por el gallego como lengua con la que desean realizar sus actuaciones jurídicas y comunicarse con los poderes públicos. Si bien su alcance se concreta sobre la base de distinguir un aspecto o vertiente activa, en cuanto derecho a dirigirse a los poderes públicos en la lengua de su elección, y un aspecto o vertiente pasiva, en cuanto derecho a ser atendido por dichos poderes o Administraciones públicas en una de las dos lenguas. Y, así, mientras en su dimensión activa el bloque de constitucionalidad reconoce un derecho de elección pleno en las actuaciones jurídicas de los

ciudadanos, de tal manera que tienen plena validez y eficacia todas las actuaciones realizadas por ellos ante las Administraciones en la lengua oficial libremente escogida, en la dimensión pasiva del derecho, el alcance no es absoluto, admitiendo límites la elección en relación con la lengua de la actuación administrativa o del procedimiento administrativo, siempre, claro está, que tales límites no se traduzcan en indefensión del ciudadano. De tal manera que, de una parte, en todos los procedimientos ha de aceptarse la realización de manifestaciones y la aportación de documentos por las partes en cualquiera de las lenguas oficiales, castellano o gallego, con plena validez y eficacia porque ello constituye la vertiente activa del derecho; y, de otra, los ciudadanos tienen el derecho, previa solicitud, a obtener testimonio de lo que les afecta debidamente traducido en la otra lengua oficial distinta de la seguida en el procedimiento (art. 36.1 y 2 LRJPAC)».

4.1.3. La excepción de la Administración militar: del monolingüismo monolítico al tímido reconocimiento del plurilingüismo.

Existen una serie de limitaciones a la regla anterior. La primera de ellas, que es una auténtica excepción, es el ámbito de la Administración militar, donde la única lengua de uso será la castellana. Esta previsión se recoge fuera de la LRJPAC, en la Ley 85/1978, de 29 de diciembre (BOE nº 11, de 12 de enero de 1979, y rectificación de errores en BOE nº 34, de 8 de febrero de 1979), por la que se aprobaron las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas⁴⁴. Se trata de una Ley que no es ni pre ni postconstitucional, ya que fue promulgada exactamente el mismo día que la Carta Magna. Según el art. 187 de las Reales Ordenanzas, «en los actos y relaciones de servicio los componentes de las Fuerzas Armadas emplearán el castellano, idioma oficial del Estado. En actividades militares combinadas o por necesidades técnicas se podrán emplear otros idiomas». Sin duda el legislador quiso excluir el ámbito militar de la posibilidad de utilizar lenguas cooficiales, por mantener la unidad de la Institución. La única lengua utilizable será el castellano⁴⁵. La única posibilidad de emplear otros idiomas se refiere no a lenguas autonómicas, sino al supuesto de actividades militares desarrolladas con otros Estados (principalmente con los de la OTAN), en los que la lengua normal que se usa es el inglés.

Con todo, podemos dar constancia de una norma de muy bajo rango, la Orden del Ministerio de Defensa 35/1987, de 17.6.87 (BOE nº 146, de 19.6.87), que regula el uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en la Administración militar, cuya virtualidad es establecer la plena eficacia de aquellos escritos que se dirijan a la Administración militar en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, ya provengan estos de particulares o de Administraciones Públicas.

⁴⁴ Debemos señalar la reciente y profunda reforma llevada a cabo en los RROO de las FFAA por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que ha derogado expresamente el artículo 187.

⁴⁵ Al igual que la única bandera que ondeará en cualquier instalación militar será la española. El legislador ha querido dejar con ello de manera clara a la Institución militar fuera del reparto de competencias que entraña el Estado autonómico.

4.1.4. Coincidencia en el procedimiento de varios interesados que hablen distintas lenguas, recurso al castellano como lengua común.

Se trata del supuesto en el que en un mismo procedimiento administrativo coinciden varios ciudadanos y existe discrepancia entre los mismos respecto a la lengua que deba ser utilizada. La LRJPAC no ha querido imponer aquí ninguna solución, por lo que en este caso, y haciendo un paralelismo con los procesos judiciales, se abriría una cuestión incidental (de las previstas en el art. 77 LRJPAC). Si en la tramitación de la misma se mantuviera la discrepancia, se acabaría utilizando el castellano. No obstante, ello no impediría a la Administración seguir utilizando la lengua autonómica en las relaciones con aquellos administrados que hubieran optado por la lengua autonómica (en el caso, por ejemplo, de notificaciones personales).

Tramitado un procedimiento por una Administración autonómica con lengua propia y en dicha lengua, únicamente han de traducirse al castellano los documentos que se dirijan a los interesados que así lo soliciten expresamente. Como precisa la Sentencia del Tribunal Superior de justicia de Cataluña 1ª, 17.2.05:

«Existen dos regímenes diferentes:

- a) Para los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado, se establece como regla general la tramitación en castellano, pero los interesados que se dirijan a los órganos de tal Administración General con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella, en cuyo caso el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado; y
- b) Para los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, la Ley de Procedimiento Administrativo Común se remite a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente, si bien deberán traducirse al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente.

La pretensión de que se aplique a todas las Administraciones y procedimientos lo previsto para la Administración del Estado, debiendo tramitarse los procedimientos en la lengua elegida por el interesado, es frontalmente contraria al precepto legal que acaba de transcribirse. Aquí estamos ante un procedimiento tramitado por la Administración de la Generalitat de Catalunya, de cuya normativa resulta que únicamente han de traducirse al castellano, en lo que aquí importa, los documentos que se dirijan a los interesados que así lo soliciten expresamente.

Por lo tanto, en el caso, el hecho de que inicialmente los recurrentes se dirigieran a la Administración autonómica en castellano en absoluto supone la obligación de tramitar el procedimiento en tal lengua, ni tampoco el de traducir los documentos que se dirijan a los interesados, pues lo primero viene excluido en todo caso en la legislación aplicable, y lo segundo exige una «solicitud expresa» de los interesados que no se ha producido.

Y tal régimen legal no puede tacharse de inconstitucional, al no generar ninguna indefensión material, que, en el peor de los casos, sería imputable a los interesados que no hicieron uso de la facultad legal de solicitar, siempre «expresamente» la aludida traducción».

4.1.5. El supuesto específico de material impreso de la Administración General del Estado.

Ya nos hemos referido anteriormente al RD 1465/1999, del 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, cuyo Capítulo III se titula precisamente «Utilización de lenguas cooficiales»:

«Artículo 5. Utilización de lenguas cooficiales en material impreso y modelos normalizados.

1. Los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias situadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial serán bilingües en castellano y en la lengua cooficial, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los impresos deberán expresar todos sus contenidos y epígrafes en las dos lenguas por líneas o por bloques de texto diferenciados, dejando espacios únicos para su cumplimentación por el ciudadano en la lengua por la que haya optado.

b) En aquellos impresos para los que, por razón de su extensión o complejidad, así se determine, se pondrán a disposición de los ciudadanos dos modelos alternativos redactados uno de ellos en castellano y el otro en la lengua cooficial. En tal caso, en ambos modelos, figurará destacada la advertencia de que existen impresos redactados en la otra lengua a disposición del ciudadano.

2. Cuando el material impreso de los órganos y unidades que tengan su sede en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial vaya a ser utilizado para comunicaciones dentro del ámbito territorial autonómico, los datos y denominaciones correspondientes al membrete y a la identificación del órgano u Organismo autónomo figurarán, con carácter general, en castellano y en la correspondiente lengua cooficial.

Cuando el material esté destinado a su utilización en comunicaciones dirigidas fuera del ámbito territorial autonómico los mencionados datos y denominaciones podrán figurar únicamente en castellano.

Artículo 6. Utilización de lenguas cooficiales en señalizaciones y carteles.

Serán bilingües, redactándose en castellano y en la lengua cooficial correspondiente, las señalizaciones exteriores de identificación de las dependencias administrativas, así como los contenidos más relevantes de los carteles de carácter informativo o publicitario que se elaboren para su ubicación en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial. El Manual de Imagen Institucional que se apruebe en aplicación de este Real Decreto determinará los supuestos y los formatos de las señalizaciones de identificación y carteles a que se refiere el presente artículo».

Según el RD 1465/1999, los impresos normalizados que el Estado, de conformidad con el art. 70.4 LRJPAC, ponga a disposición de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial deberán presentar su texto tanto en castellano como en la lengua autonómica. En el caso de tratarse de impresos de gran complejidad o extensión, pondrá a disposición de los ciudadanos dos modelos: uno en castellano y el otro en la lengua cooficial. Se trata de una previsión lógica que recoge la praxis que se venía utilizando en las diferentes Administraciones públicas (como ejemplo por antonomasia, los impresos de declaración del IRPF).

Por otra parte, la misma norma regula la obligación de la Administración General del Estado, para aquellos órganos que tengan su sede en una Comunidad Autónoma con lengua cooficial, de presentar los membretes de sus escritos de manera tal que se identifique al órgano tanto en castellano como en la lengua autonómica, quedando exento de esta mención si el escrito va dirigido fuera del ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma.

4.2. La utilización de lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas

4.2.1. Regla general: remisión a la legislación autonómica

La Administración de las Comunidades Autónomas, según lo dispuesto en el art. 36.2 LRJPAC, usará la lengua que marque la respectiva legislación autonómica. Esta regulación se adelanta ya en los respectivos Estatutos de Autonomía, como señalamos anteriormente, de los cuales han derivado las correspondientes Leyes de Normalización Lingüística, cuyo estudio pormenorizado no es objeto de este trabajo. No obstante, tampoco debemos caer en el alarmismo de pensar que en este caso prima el derecho de la lengua de la Administración autonómica o del funcionario autonómico al del uso del castellano por parte del administrado.

El art. 36 habla únicamente de Comunidades Autónomas, sin precisar cuáles son éstas. Surge la pregunta sobre la posibilidad de invocar el Derecho a usar una lengua autonómica en zona castellanohablante. El sentido común nos indica lo contrario, siendo en este caso de aplicación directa el art. 3 CE según el cual las lenguas distintas del castellano son oficiales «*en las respectivas Comunidades Autónomas*».

Por ello, en este caso, únicamente nos queda referirnos a la casuística destilada pro los Tribunales. En primer lugar, y respecto de la posible vulneración del principio de igualdad, los tribunales se han pronunciado de manera contraria cuando se pretende la igualdad:

«la exigencia de la lengua catalana no es discriminatoria desde la vertiente de la igualdad en todo el territorio nacional ya que el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio nacional no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio. No habiendo opuesto la demandante durante la tramitación del expediente disciplinario desconocer el idioma catalán, hasta que se dictó la resolución sancionadora, no resulta legítimo aducir que la redacción de dicha resolución en catalán le produce indefensión (Sentencia del Tribunal Supremo 3ª 7ª 15.4.97)».

«La igualdad supone la posibilidad de que castellano y gallego sean utilizados como medio de comunicación válida entre los poderes públicos y los ciudadanos, convirtiéndose así en lenguas válidas para cualquier actuación jurídicamente relevante; y la territorialidad, a su vez, comporta que tal validez se proyecte en relación con las actuaciones jurídicamente relevantes que se produzcan en el ámbito de la Comunidad Autónoma, no sólo de la Administración comunitaria sino también de las Administraciones locales gallegas. De esta manera los derechos básicos en materia lingüística, indisponibles para el legislador ordinario son:

- a) el derecho de uso de dichas lenguas para realizar válidamente y con plena eficacia actuaciones de relevancia jurídica en el ámbito territorial gallego;
- b) el principio de no discriminación por razón de lengua, de manera que una actuación realizada en gallego no puede otorgar unos efectos diferentes respecto a la misma actuación realizada en castellano, y viceversa; y
- c) el derecho de elección de lengua oficial, como derecho que asiste a los ciudadanos derivado directamente del artículo 3.2 CE.

Al mismo tiempo, no cabe ignorar que la libertad lingüística se plasma en los llamados derechos lingüísticos que, sobre la base estatutaria, comprenden: el conocimiento de las dos lenguas oficiales, expresarse pública y privadamente en cualquiera de ellas, ser atendido en una y otra; utilizarlas libremente en todos los ámbitos; y no ser discriminado en razón de la lengua oficial que se utilice (Sentencia del Tribunal Supremo 3ª 4ª, 25.9.00)».

La posibilidad de optar por un determinado modelo lingüístico es algo que corresponde a cada Comunidad Autónoma.

«Corresponde al legislador autonómico, al Parlamento de Galicia, la competencia lingüística, de acuerdo con el artículo 5.3 Estatuto de Autonomía de Galicia, que atribuye a los poderes públicos gallegos la garantía del uso normal y oficial de los idiomas (castellano, como idioma oficial en todo el Estado, y gallego, como lengua propia de Galicia) y la potenciación del uso del gallego en todos los órdenes de la vida pública, además de en la vida cultural e informativa. Y dentro de esta habilitación/mandato, con una clara orientación teleológica encaminada a la «normalización lingüística», caben distintas opciones encaminadas a asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta, según ha reconocido la STC 337/1994, de 23 de diciembre. De esta manera cabe que por ley autonómica resulte un uso prioritario del gallego, siempre que se respeten los límites que representa el modelo lingüístico constitucional, a que se ha hecho referencia, y, por tanto, el derecho de todo ciudadano a usar el castellano tanto en sus relaciones con los poderes públicos -incluyendo la facultad de solicitar traducción al castellano cuando se alegue incomprensión del gallego-, como en su participación, en condiciones de igualdad, en los asuntos y funciones públicas (art. 23 CE). Debe, en suma, tenerse en cuenta que el artículo 3.2 CE al instaurar la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes pú-

blicos en dichas Comunidades, y, de forma destacada, el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica.

En consecuencia, es constitucionalmente posible que la legislación autonómica incorpore un uso preferente de la lengua gallega en las Administraciones Públicas, de la propia Comunidad Autónoma y de las Entidades locales gallegas, que se traduce, en lo que aquí importa en que éstas actúen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Normalización Lingüística de Galicia, y que no ofrezca dudas de constitucionalidad, siempre que sea interpretada «*ex constitutione*» según los límites expuestos, la disposición legal, que reproduce la sentencia recurrida, establecida en el artículo 1 de la Ley del Parlamento de Galicia, Ley 5/1988, de 21 de junio, sobre uso del gallego como lengua oficial por entidades locales.

Así, la interpretación del precepto, según el modelo lingüístico constitucional requiere distinguir las actuaciones internas de las Administraciones locales gallegas, relacionadas en el artículo 1.1 de Ley del Parlamento de Galicia, Ley 5/1988, de 21 de junio, sobre uso del gallego como lengua oficial por entidades locales, y las actuaciones externas o «ad extra»; de manera que el uso prioritario del gallego en la primeras respeta los derechos subjetivos de los ciudadanos y se concilia también con el derecho de utilización de cualquiera de las dos lenguas oficiales en el ejercicio de las funciones y cargos públicos municipales, si se entiende que la posibilidad de que las entidades locales gallegas utilicen también el castellano, a que se refiere el artículo 1.2 de la misma Ley, se traduce en un correlativo deber de la Administración Local cuando concurren los referidos derechos. Interpretación esta que, sin duda, permite la consideración textual y sistemática del artículo de la Ley de que se trata (Sentencia del Tribunal Supremo 3ª 4ª, 25.9.00) ».

4.2.2. *La plena validez de la utilización de lenguas cooficiales entre dos Comunidades que comparten dicha lengua.*

Una de las novedades de la reforma de la LRJPAC en 1999 fue establecer la plena validez entre aquellos escritos hechos en lengua autonómica cuando deben surtir efectos fuera del territorio (las legislaciones autonómicas sobre lengua tienen un marcado carácter territorial) y, sin embargo, vayan dirigidas a otra Comunidad Autónoma que comparta la misma lengua autonómica. Los supuestos de coincidencia de lenguas no son muchos.

Es preciso señalar que la competencia para establecer la coincidencia con una determinada lengua oficial corresponde en exclusiva a los Estatutos de Autonomía. No cabe, por tanto, disponer equiparaciones u homologaciones lingüísticas por personas jurídico-públicas al amparo de una autonomía distinta a la estatutaria. Otra cosa es que, respetando la lengua cooficial establecida, una determinada institución decida denominarla de forma distinta (como declaró la STC 75/1997, de 21.4.97, que puso fin al conflicto protagonizado por la Universidad de Valencia, cuyos Estatutos hablaban de «lengua catalana» en relación al catalán y el valenciano).

Lo que el art. 36.3 LRJPAC ha querido recoger es una aplicación del principio de eficacia de la actuación administrativa, que establece una especie de aplicación extraterritorial que las Comunidades Autónomas no pueden declarar por sí mismas. Esta situación puede dar lugar a tres supuestos:

1º) Procedimiento que surte efectos en otra Comunidad Autónoma con la misma lengua oficial.

En este caso se nos plantea un problema jurídico al que ya aludimos antes. Más concretamente, ¿catalán y valenciano son la misma lengua? Lo mismo sucederá en el caso de escritos que circulen entre Catalunya y les Illes Balears o viceversa. El problema, que ya señalamos antes, se plantea en este caso de manera grave entre Catalunya/Illes Balears y la Comunidad Valenciana. Recordemos que los Estatutos de ambas Comunidades hablan del «catalán» como idioma oficial, mientras que Valencia únicamente habla del «valenciano». La cuestión, que es más política que jurídica, es preciso resolverla con un poco de sensatez, apelando a la unidad de la lengua, que efectivamente y con todas sus variantes, lo es el catalán. Sería absurdo que una discusión política hiciera traducir al castellano todos los escritos que circularan entre Valencia y Catalunya/Balears, respectivamente.

2º) Comunidades Autónomas bilingües, pero sólo en parte de su territorio: remisión a la normativa autonómica.

Otro problema se puede plantear, sin salir del ámbito de la propia Comunidad Autónoma, en aquellas Comunidades donde a pesar de haber una declaración de cooficialidad, no todo el territorio habla dicha lengua autonómica. La solución la dan cada una de las diferentes leyes autonómicas. Así, por ejemplo respecto a Navarra, el reconocimiento de la cooficialidad del euskera por Ley foral, sólo a aquellas zonas donde se habla. Este supuesto fue objeto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, 3ª, 29.9.2004, en el que se analizaba la normativa lingüística navarra:

«OCTAVO. El artículo 15.1 del Decreto Foral impugnado establece: *Las comunicaciones y notificaciones dirigidas desde los servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con sede en la zona mixta a personas físicas y jurídicas de la zona vascófona se realizarán en castellano, salvo que los interesados soliciten expresamente la utilización del vascuence, en cuyo caso podrán realizarse en forma bilingüe.* Este precepto que está referido a ciudadanos residentes en la zona vascófona debiera ser derivación de lo establecido en el art. 11 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, que establece: *Serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En consecuencia, todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas deberán ser redactadas en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.*

Es claro que la Ley respecto a los ciudadanos residentes en la zona vascófona exige que las comunicaciones y notificaciones se realicen en ambas lenguas, en tanto que el Decreto establece que las comunicaciones o notificaciones desde órganos administrativos de la zona mixta a residentes en zona vascófona se efectúen en castellano. Pues bien, se ha de estar para la determinación de la lengua de las notificaciones o comunicaciones no al régimen imperante en el lugar donde se ubica la

sede del órgano administrativo, sino al del lugar de residencia del destinatario, ya que la lengua es un derecho del ciudadano y el órgano administrativo ha de acomodarse a tal derecho, no a la inversa. Por ello el art. 11 de la Ley se refiere a la lengua de las notificaciones y comunicaciones, no del acto administrativo en sí mismo considerado, por lo que se está contemplando desde la perspectiva del destinatario de tal notificación, y la eficacia del acto respecto al mismo. La interpretación contraria hará inefectivo el derecho del ciudadano a obtener tales notificaciones o comunicaciones en ambas lenguas y estaría trasladando a los ciudadanos de la zona vascófona el régimen establecido para los de la zona mixta, en atención al lugar de ubicación del órgano administrativo, cuando el régimen, según se ha dicho, es el de residencia del destinatario y estaría exonerando a todos los servicios centrales de la Administración Foral de su obligación de dirigir a los ciudadanos de zona vascófona las notificaciones y comunicaciones tanto en castellano como en vasco».

Otro caso igualmente problemático sería el de los escritos que circularan entre Galicia y la zona del gallego-asturiano del occidente de Asturias (entre el Navia y el Eo)⁴⁶. De nuevo la discusión política impide hacer mayores consideraciones, aunque en este caso, la expresa falta de reconocimiento de la cooficialidad no ya del bable/asturiano, sino del gallego-asturiano hablado en esta zona, impide en definitiva la aplicación de esta previsión de la LRJPAC entre Galicia y Asturias.

3º) Si la legislación autonómica no reconoce la oficialidad a una lengua, será precisa la traducción al castellano.

Es el caso, por ejemplo, que se puede plantear en escritos en catalán provenientes de Catalunya, Valencia o las Illes Balears que se dirijan a la franja catalanoparlante de Aragón.

4.3. El plurilingüismo en la Administración Local; remisión a la normativa autonómica.

Para la Administración Local, el art. 36.2 LRJPAC establece la misma regla que para la Administración autonómica, esto es, remisión a la legislación autonómica correspondiente. Esta normativa establece incluso la toponimia oficial del municipio, es decir, el nombre oficial del mismo, imponiendo en algunos casos (como sucede en Catalunya), la forma catalana como la única oficial. En el caso de la provincia, recuérdese la Ley 2/1992 de 28 de febrero (BOE del 29), por la que se cambió la denominación de las provincias de Gerona y Lérida (en Girona y Lleida, respectivamente). A esta siguieron la ley 13/1997, de 25 de abril (BOE del 26 de abril), sobre cambio de denominación oficial de la provincia de las Islas Baleares (que pasan a denominarse Illes Balears) y, por último, la Ley 2/1998, de 3 de marzo, por la que

⁴⁶ Se trata de una zona de transición donde se habla lo que viene denominándose «*a fala*» o «gallego-asturiano», modalidad lingüística que cuenta con unos 40.000 hablantes potenciales y que debe considerarse a todos los efectos como la lengua propia de ese ámbito territorial, y que sufre las mismas restricciones de uso y falta de reconocimiento jurídico que la lengua asturiana o bable en el resto de Asturias (ACADEMIA DE LA LINGUA ASTURIANA 2002: 42).

Con todo, el nombre oficial de «gallego-asturiano» filológicamente correcto, es políticamente discutido, sobre todo por los partidos nacionalistas gallegos, que lo asimilan directamente al gallego, y de hecho no es usado por sus hablantes, que lo siguen denominando «*a fala*».

pasan a denominarse oficialmente A Coruña y Ourense las provincias de La Coruña y Orense⁴⁷. No ha secundado esta fiebre el País Vasco, donde la doble denominación tanto de provincias como de capitales se encuentra ya muy arraigada (Donostia-San Sebastián, Vitoria-Gasteiz).

La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho de la Administración autonómica al cambio de topónimos locales, pero no los provinciales:

«SÉPTIMO. La declaración del gallego como lengua propia de Galicia, contenida en el artículo 5.1 Estatuto de Autonomía de Galicia e integrante del bloque de constitucionalidad, lleva consigo también determinadas consecuencias jurídicas. Justifica, en primer lugar, que los toponímicos de Galicia tengan como única forma oficial la gallega, correspondiendo a la Xunta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los municipios que serán los legales a todos los efectos (art.10 de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística. Y así, por el Decreto de la Xunta de Galicia 146/1984, de 27 de septiembre, se estableció que la denominación de la capital de la provincia de La Coruña fuera A Coruña. Cosa distinta es la denominación de las provincias, respecto de las cuales el artículo 25.2 del TRLRL dispone que *«sólo mediante ley aprobada por las Cortes Generales puede modificarse la denominación»*. Y así se produjo una divergencia de nombres entre la provincia y la capital de la provincia, cuya coincidencia fue establecida por RD de 30 de noviembre de 1833, y ello se mantuvo hasta que por la Ley de las Cortes Generales 2/1998, se estableció que la actual provincia de La Coruña se denominará oficialmente A Coruña, en concordancia con el nombre de A Coruña que tiene reconocida su capitalidad (Sentencia del Tribunal Supremo 3ª 4ª, 25.9.00)».

Por su parte, los arts. 86, 110 y 201 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/1986, de 28.11; BOE nº 315, de 22.12), formulan las previsiones necesarias para la aplicación de la normativa autonómica a las órdenes del día, debates y actas de las sesiones de los órganos pluripersonales de la Administración Local, respectivamente, los cuales «se redactarán en lengua castellana, o en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la Entidad, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos adoptados al respecto por la correspondiente Corporación».

Por último, y de manera residual, permanece vigente un Reglamento de la época de UCD, el Real Decreto 1.111/1979, de 10 de mayo (BOE del 14), por el que se regula el empleo de las distintas lenguas españolas en las actuaciones de las Corporaciones Locales. Según esta norma, «las Entidades Locales podrán simultanear en sus actuaciones el uso de la propia lengua con la común y oficial de España». Esta posibilidad se ha tornado en la actualidad obligación, ya que muchas leyes autonómicas priman el uso

⁴⁷ Sobre estos cambios, y en sentido muy crítico, vid. GONZÁLEZ PÉREZ & GONZÁLEZ NAVARRO 1999: 1001-1005; en un epígrafe con el largo título «De cómo las Cortes Generales de España –tal vez por desconocer que la lengua la hacen los hablantes y los escribidores- ha dictado leyes en las que manda a todos los españoles –aunque queramos hablar y escribir en español- que utilicemos como lengua única la oficial vernácula para designar oficialmente a las que en español se llaman Gerona, Lérida, la Coruña, Orense, y las Islas Baleares».

de la lengua propia. No obstante, como excepción, deberán redactarse en castellano las siguientes actuaciones:

«a) Las comunicaciones, notificaciones y, en general, toda clase de escritos dirigidos a autoridades y Organismos estatales, a Juzgados y Tribunales y los referentes a reclutamiento y reemplazo, así como en los que se dirijan a autoridades y Organismos oficiales no pertenecientes a la comunidad bilingüe.

b) Los anuncios, edictos o resoluciones que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del Estado».

Finalmente, sobre el uso de las lenguas autonómicas en la Administración Local hemos encontrado este pronunciamiento judicial:

«La normativa estatal en materia de régimen local no impide el uso del gallego por las entidades locales en los términos expuestos. El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de dichos entes, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en su artículo 86.1 se remite a la normativa autonómica y a los acuerdos de los entes locales, al establecer la lengua en la que han de estar redactados la convocatoria de sesiones, los órdenes del día, las mociones, los votos particulares, las proposiciones de acuerdos, los dictámenes de las Comisiones informativas y las actas, mientras que el apartado 2 del propio precepto, en aras del respeto a los derechos subjetivos de los representantes locales que deriva del régimen de cooficialidad lingüística, establece la utilización indistinta de las lenguas oficiales en los debates. Y, siguiendo el precedente que representa la Ley del Parlamento de Galicia, Ley 5/1988, de 21 de junio, sobre uso del gallego como lengua oficial por entidades locales a que se refiere la sentencia de instancia, la Ley de Administración Local de Galicia, Ley 5/1997, de 22 de julio, después de reiterar que el gallego, como lengua propia de Galicia, lo es también de su Administración local, reproduce tanto la exigencia de redacción en lengua gallega de las referidas actuaciones como la posibilidad de hacerlo, además, en la otra lengua oficial, el castellano, que ha de entenderse deber, como antes se dijo, si concurre alguno de los derechos lingüísticos de un ciudadano o de un representante local en los términos antes expuestos.

Tales previsiones legales no son contrarias a la autonomía municipal en su aspecto de autoorganización, pues, como ha tenido ocasión de reiterar esta Sala (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de septiembre y 13 de octubre de 1998), la normalización lingüística de una lengua o idioma cooficial entra en el ámbito o esfera de intereses de la comunidad local, pero excede de ella para afectar, de modo prioritario, a los de la Comunidad Autónoma que tiene atribuida la específica competencia lingüística. Así, pues, el cumplimiento y ejecución «in genere» de la normativa lingüística de la Comunidad Autónoma vincula también a los entes locales. Les impone, al regular la lengua propia, deberes estructurales o funcionales que, sin embargo, no inciden de manera directa en la organización interna de los órganos de los Entes locales que ha de corresponder a éstos de acuerdo con los criterios organizativos propios, en coherencia con la autonomía que la propia Constitución y la Carta Europea reconoce a tales Entes (art. 140 CE) (Sentencia del Tribunal Supremo 3ª 4ª, 25.9.00)».

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE LA LINGUA ASTURIANA (2002): *Informe sobre la represión y non reconocencia de los Drechos Llingüísticos n'Asturies*. Uviéu, ALLA.
- ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María *et al.* (1999): *Comentarios a la Reforma de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estudio de la Ley 4/1999, de 13 de enero*. Elcano (Navarra), Ed. Aranzadi.
- ARCEO VACAS, J. L. (1993): *Campañas electorales y publicidad política en España (1976-1991)*. Barcelona, Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias.
- DELGADO PIQUERAS, Francisco (2005): «Los registros administrativos, informáticos y telemáticos», en *Administraciones Públicas y Nuevas Tecnologías*. Valladolid, Lex Nova: 126-166. [1ª edición].
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús & Francisco GONZÁLEZ NAVARRO (1999): *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*. Volumen I. Madrid, Ed. Civitas. [2ª ed.].
- GONZÁLEZ-QUEVEDO, Roberto (1993): «Llingua ya identidad», en *Cultures. Revista Asturiana de Cultura* 3: 85-94.
- (1994): *Antropoloxia Llingüística. Cultura, Llingua y Etnicidad*. Uviéu, ALLA.
- GONZÁLEZ-QUEVEDO, Roberto & Antón FUERTES (1990): «Lengua asturiana: normalización y reacciones sociales», en *Lletres Asturianas* 36: 143-155.
- Guix. *Elements d'acció educativa* nº 103 (1986). Barcelona Ed. Serveis Pedagògics. [Número monográfico sobre «Normalització Lingüística»].
- LÁZARO CARRETER, Fernando (1987): *Curso de Lengua española*. Madrid, Anaya.
- MARTÍN REBOLLO, Luis (2005): *Leyes Administrativas*. Madrid, Thomson-Aranzadi. [11ª ed.].
- MORENO MOLINA, José Antonio (1993): «Los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Los interesados en el procedimiento administrativo», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha. Comentarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, nº 18.
- PARADA VÁZQUEZ, Ramón (1993): *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. (Estudio, comentario y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*. Madrid, Ed. Marcial Pons.
- PENDÁS GARCÍA, Benigno (Coord.) (1993): *Administraciones públicas y ciudadanos. (Estudio sistemático de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común)*. Barcelona. Ed. Praxis.
- TOLIVAR ALAS, Leopoldo (1988): «Normalización lingüística y Estatuto asturiano», en *Lletres Asturianas* 31: 24.
- (1993): «Aspectos jurídicos de la enseñanza del asturiano», en *Lletres Asturianas* 49: 7-21.
- (1994) : «Lengua asturiana y universidad», en *Lletres Asturianas* 51: 27-33.
- XUNTA POLA DEFENSA DE LA LINGUA ASTURIANA (1996): *Llibru blancu de la recuperación y normalización llingüística n'Asturies*. Uviéu, XPDLLA.